

# Decreto 319/1990, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor

(DOGC 1387, 31/12/1990)

(Versión de vigencia 06-10-2006)

La Ley 12/1987, de 28 de mayo, de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor, representó una renovación muy significativa del marco jurídico regulador del transporte de viajeros por carretera en Cataluña, que requiere ahora su desarrollo mediante la correspondiente norma reglamentaria.

La Ley de transporte de viajeros ya fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 57/1989, de 24 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico de otorgamiento y modificación de las concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de carácter lineal, norma que ha constituido un instrumento de gran utilidad y eficacia sobre todo por lo que respecta a la agilización administrativa en la modificación de las condiciones que comportan una mejora en la prestación de los servicios.

Ahora es necesario, recogiendo el contenido y la experiencia de la aplicación del Decreto mencionado, consolidar en todo su detalle la ordenación y de una manera integrada y global del transporte de viajeros en el ámbito territorial de Cataluña, pretendiendo que el Reglamento, independientemente de su carácter ejecutivo, sea operativo en sí mismo para los diferentes agentes aplicadores de la norma.

El Reglamento, que sigue básicamente en su sistema la propia estructura de la Ley 12/1987, de 12 de mayo, ha obviado las materias que no exigen un desarrollo reglamentario específico y ha abordado en profundidad otros aspectos que requieren una regulación más detallada.

Siguiendo las prescripciones del texto legal que se desarrolla, el Reglamento prevé el mantenimiento de los actuales sistemas de explotación mediante concesiones lineales que han sido objeto de un tratamiento exhaustivo, tanto por lo que respecta al procedimiento para su otorgamiento como para su explotación, teniendo siempre presente el objetivo de conseguir un servicio público que garantice las necesarias prestaciones al usuario, tanto en lo que concierne a la frecuencia como a la seguridad y al confort del servicio.

Al mismo tiempo se ofrece la oportunidad que, juntamente con este sistema tradicional, puedan establecerse concesiones de carácter territorial o zonal.

Las zonas de transporte son concebidas en el texto reglamentario como unidades funcionales en el seno de las cuales, mediante un plan de explotación unitario de los diversos servicios de transporte de viajeros de una área del territorio, se pretende conseguir el máximo nivel de satisfacción de las necesidades de los usuarios mediante la mayor racionalización de los recursos humanos y materiales de las empresas de transporte.

La iniciativa para el establecimiento de las concesiones zonales se ha previsto que pueda surgir de los propios transportistas o bien de la Administración de transportes, y se ha articulado de forma que su implantación cuente con el máximo consenso de todas las partes afectadas.

Por la propia naturaleza de las concesiones zonales, en este tipo de concesiones se ha establecido una gran flexibilidad en las condiciones de explotación para conseguir un aprovechamiento más racional de los recursos disponibles.

El Reglamento contempla también la regulación de los servicios urbanos garantizando el ámbito competencial propio de los municipios sin perjuicio de la necesaria coordinación con los servicios interurbanos, y dedica un título a regular los servicios discrecionales haciendo distinción entre los que se realizan con vehículos de más de nueve plazas y los prestados con los denominados "vehículos ligeros", que requieren un tratamiento diferenciado en función de sus propias características.

El Reglamento destina dos capítulos a regular los transportes turísticos y los transportes privados y también dedica una atención especial al tratamiento del régimen tarifario, configurándolo con la flexibilidad necesaria para fomentar la calidad de los servicios.

Las estaciones de viajeros son también objeto de atención destacada en el Reglamento que recoge y sistematiza en el correspondiente capítulo la larga experiencia acumulada por la Dirección General de Transportes en materia de establecimiento y gestión de estas instalaciones.

Finalmente, el Reglamento se refiere a la inspección, las infracciones y las sanciones con una estricta adecuación a las previsiones de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, para asegurar la necesaria seguridad jurídica a los administrados en un tema que incide de manera especial en su esfera de derechos personales y patrimoniales.

Por todo ello, y de conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora,

DECRETO:

## Artículo único

Se aprueba el Reglamento de la Ley de regulación del transporte de viajeros por carretera mediante vehículos a motor, el cual se adjunta como anexo al presente Decreto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### Primera

Los concesionarios actuales de servicios regulares de transporte de viajeros de competencia de la Generalidad de Cataluña, cuyos itinerarios transcurran total o parcialmente por zonas del territorio que, de conformidad con lo establecido por la Ley 12/1987, de 28 de mayo, tienen la consideración de ámbito urbano al efecto de transporte podrán continuar su prestación en las mismas condiciones actuales.

### Segunda

La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones previstas en el artículo 131.3 del presente Reglamento corresponderá a la Entidad Metropolitana del Transporte en su ámbito territorial de actuación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1987, de 4 de abril.

### Tercera

El transporte sanitario que transcurre íntegramente por el territorio de Cataluña se rige por la Ley 12/1987, de 28 de mayo, por las disposiciones del presente Reglamento que por su naturaleza le son de aplicación, y por el Decreto 182/1990, de 3 de julio.

### Cuarta

En ejercicio de la habilitación contenida en la disposición adicional 1 de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, se actualiza la cuantía máxima de las sanciones pecuniarias establecidas en la citada Ley, en la forma prevista en el presente Reglamento.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Primera

Los preceptos de este Reglamento se aplicarán a todos los expedientes en curso, en cuanto a los trámites que se deban efectuar a partir de su entrada en vigor.

### Segunda

Los servicios discrecionales consolidados con reiteración de itinerario para el transporte de escolares o de trabajadores autorizados con anterioridad a la

entrada en vigor del presente Reglamento podrán continuar prestándose por sus titulares sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 122, salvo en el caso de que, con motivo de su renovación, las condiciones de prestación experimenten una modificación sustancial, objetiva o subjetiva.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 313/1983, de 10 de junio, el Decreto 68/1984, de 9 de marzo, el Decreto 49/1985, de 31 de enero, el Decreto 201/1985, de 13 de junio, el Decreto 76/1988, de 10 de marzo, el Decreto 57/1989, de 24 de febrero, y el resto de disposiciones de igual o inferior rango dictadas por la Generalidad que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento o lo contradigan.

## DISPOSICIONES FINALES

### **Primera**

Se faculta al conseller de Política Territorial y Obras Públicas para dictar las disposiciones que sean precisas para el desarrollo y la aplicación del presente Reglamento.

### **Segunda**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

### **Tercera**

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional 1 de la Ley 12/1987, de 12 de mayo, el Consejo Ejecutivo, a propuesta del conseller de Política Territorial i Obres Públiques, podrá adaptar por decreto la cuantía máxima de las sanciones pecuniarias establecidas por el presente Reglamento a la evolución de las circunstancias socioeconómicas, de conformidad con el índice general ponderado de precios publicado por el Instituto Catalán de Estadística.

# REGLAMENTO DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE DE VIAJEROS POR CARRETERA MEDIANTE VEHÍCULOS A MOTOR

## TITULO I. Servicios regulares interurbanos de carácter lineal y zonal

### **CAPITULO I. Régimen general**

#### **Artículo 1**

Los servicios regulares interurbanos son los que, transcurriendo total o

parcialmente fuera del ámbito urbano definido en el artículo 29 de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, se prestan de conformidad con unos itinerarios lineales o unas redes zonales y con calendario y horario prefijados. En cualquier caso, están dirigidos a satisfacer una demanda general y son utilizables por cualquier persona que cumpla las condiciones reglamentarias establecidas.

## **Artículo 2**

Los servicios regulares interurbanos pueden adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Lineal: cuando el servicio se presta por un itinerario y de conformidad con un calendario y horario prefijados, ya sea con carácter permanente, para atender necesidades de carácter estable, como para atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural, de forma continuada durante períodos de tiempo de duración limitada, o de forma discontinua pero periódica a lo largo del año.

b) Zonal: cuando el servicio se presta en áreas o zonas del territorio delimitadas previamente, de acuerdo con un plan de explotación y con las condiciones mínimas que señale la concesión.

## **Artículo 3**

Los servicios lineales, a su vez, se clasifican en:

a) Lineales-interzonales: cuando el servicio se presta por un itinerario que no se encuentra íntegramente comprendido en una zona de transportes.

b) Lineales-zonales: cuando el servicio se presta por un itinerario que discurre íntegramente dentro de una sola zona de transportes.

## **Artículo 4**

4.1. Los servicios regulares interurbanos son servicios públicos de titularidad de la Generalidad de Cataluña, que se prestan, con carácter general, en régimen de concesión administrativa.

4.2. El régimen jurídico aplicable es el propio de la contratación administrativa de la Generalidad, con las particularidades derivadas de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, el presente Reglamento y las normas que los desarrollan.

4.3. El órgano competente para el otorgamiento de las concesiones es el conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

## **Artículo 5**

Podrán ser concesionarios de servicios regulares interurbanos tanto lineales como zonales las personas físicas y jurídicas que cumplan las condiciones siguientes:

a) Tener la nacionalidad española o la de un país extranjero con el cual, en virtud de lo que establecen los tratados o los convenios internacionales suscritos por el Estado Español, no sea exigible este requisito.

b) Acreditar las condiciones necesarias de aptitud profesional, honorabilidad y capacidad económica, de conformidad con la legislación aplicable.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social exigidas por la legislación vigente.

## **Artículo 6**

6.1. No se otorgarán nuevas concesiones de servicios lineales cuando comporten reiteración de otros servicios ya existentes, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9 del presente Reglamento.

6.2. Se considerará que existe reiteración cuando el tráfico de viajeros entre las poblaciones que deba incluir el servicio ya se encuentre suficientemente atendido con los servicios existentes.

6.3. A los efectos de apreciar la suficiencia de los servicios existentes para atender adecuadamente el transporte de viajeros, la Dirección General de Transportes tomará en consideración las circunstancias siguientes:

a) La capacidad económica de la empresa o empresas concesionarias existentes que deberán asegurar una gestión adecuada de los servicios y permitir también asumir el progresivo aumento de tráfico de viajeros.

b) El número y el tipo de expedientes sancionadores incoados y resueltos por incumplimiento de las condiciones de la concesión relativos a insuficiencias en la prestación de los servicios existentes.

c) La coincidencia de itinerario entre los servicios existentes y el solicitado.

d) Cualquier otra circunstancia de naturaleza análoga a las anteriores que a criterio de la Dirección General de Transportes implique la improcedencia del otorgamiento de una nueva concesión.

6.4. No procederá tampoco el establecimiento de nuevos servicios cuando, aun no existiendo una coincidencia absoluta de los tráficos previstos en los mismos con los de otros servicios preexistentes, se prevea que los nuevos servicios deban realizar transportes con origen o destino en otros núcleos que por su proximidad a los anteriores y número de habitantes, supongan atender demandas de tráficos substancialmente coincidentes.

## **Artículo 7**

7.1. La Administración establecerá en los servicios en los que se produzcan coincidencias de tráficos con otros las medidas oportunas para coordinar y armonizar las condiciones de prestación de éstos con objeto de impedir

competencias desleales o perturbadoras.

7.2. A tal efecto se podrá determinar, en relación con los tráficos afectados, condiciones distintas de las que rigen para el resto de los tráficos concesionales.

## **Artículo 8**

Podrán concederse nuevos servicios regulares que coincidan total o parcialmente con los del ferrocarril, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 43.2 de la Ley 12/1987, siempre y cuando la compañía ferroviaria afectada no demuestre suficientemente que el nuevo servicio ha de comportar una minoración no justificada del tráfico ferroviario, y que el servicio por ferrocarril, en las condiciones en que se presta, sirve de forma eficaz al transporte de viajeros entre las poblaciones afectadas.

## **Artículo 9**

9.1. Los tráficos de cada servicio vendrán determinados por la relación de localidades o núcleos de población diferenciados en los que los vehículos tengan que efectuar parada fija para recoger y/o dejar viajeros.

9.2. Los nuevos servicios que sean creados no podrán atender tráficos que se encuentren ya suficientemente servidos por otros servicios regulares preexistentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.

9.3. Únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de apreciación de la coincidencia de tráficos, las paradas fijas del servicio preexistentes entre las que efectivamente se viniese desarrollando transporte en el momento en que se inicie la tramitación del nuevo servicio.

9.4. Cuando los tráficos entre las mismas localidades puedan realizarse por itinerarios o infraestructuras distintas, ya sea como consecuencia de modificaciones en la red viaria o que tengan carácter preexistente, se entenderá que se trata de tráficos coincidentes, salvo que los tráficos parciales intermedios justifiquen la creación de servicios diferenciados o la utilización del nuevo itinerario suponga la creación de un servicio significativamente diferente, y no exista una competencia improcedente entre ambos servicios, sin perjuicio del establecimiento de las prohibiciones de tráfico correspondiente.

9.5. La Administración podrá en todo caso modificar el itinerario de los servicios existentes cuando haya dos o más posibles, y determinar la prestación simultánea del servicio por más de uno de ellos, conforme lo previsto en el artículo 57.

9.6. El Departament de Política Territorial i Obres Públiques podrá establecer reglas generales para objetivar la apreciación del carácter cualitativamente diferente de los servicios a los que se refiere este artículo.

## **Artículo 10**

10.1. Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior podrán autorizarse tráficos coincidentes con los de otros servicios preexistentes en los siguientes supuestos:

a) Cuando el servicio haya de prestarse en la zona de influencia de los núcleos urbanos de más de 50.000 habitantes de población de derecho, hasta las distancias máximas siguientes medidas en línea recta desde el centro de los núcleos mencionados:

Poblaciones de más de 1 millón de habitantes: 30 km.

Poblaciones entre 150.000 y 1.000.000 de habitantes: 20 km.

Poblaciones entre 50.000 y 150.000 de habitantes: 10 km.

La determinación a estos efectos del centro del núcleo urbano corresponderá a la Dirección General de Transportes.

No obstante, el Departament de Política Territorial y Obras Públicas, previo informe de la Comisión de Transportes de Cataluña, podrá establecer en relación con poblaciones concretas distancias diferentes de las que resultarían de la aplicación de las anteriores reglas generales.

En cualquier caso, se deberá justificar en el expediente la procedencia del establecimiento del tráfico coincidente de que se trate.

b) Cuando, en el caso que sean insuficientes las expediciones realizadas por el servicio regular preexistente para atender debidamente las nuevas necesidades surgidas, el titular de aquél, ante el requerimiento de la Administración para que lleve a cabo las modificaciones precisas, no haya manifestado en el plazo de un mes su interés en atenderlas, y la Administración no decida imponerlas con carácter forzoso.

## **Artículo 11**

11.1. Las concesiones de servicios regulares interurbanos deben otorgarse por un período de tiempo determinado, el cual ha de ser:

a) En los servicios lineales-interzonales, no inferior a quince años ni superior a veinticinco.

b) En los servicios lineales-zonales, no inferior a diez ni superior a quince.

c) En los servicios zonales, no inferior a quince ni superior a veinticinco.

11.2. La determinación del plazo concreto de vigencia de cada concesión tendrá lugar en el título concesional, de acuerdo con las peculiares características de cada servicio y con los plazos de amortización de los

vehículos e instalaciones en su caso adscritas.

## **Artículo 12**

12.1. El plazo de las concesiones fijado inicialmente podrá ser objeto de prórroga por parte del Departament de Política Territorial i Obres Públiques si concurren las circunstancias que motivaron su otorgamiento, particularmente el mantenimiento de la necesidad del servicio y la concurrencia en el concesionario de las condiciones que exige la legislación de transportes, así como la prestación satisfactoria del servicio durante el plazo inicial, evaluable de acuerdo con datos objetivos.

12.2. En ningún caso el plazo total de la concesión incluyendo las prórrogas puede exceder los noventa y nueve años.

## **Artículo 13**

13.1. El concesionario ha de solicitar la prórroga de la concesión con una antelación mínima de doce meses a la fecha de finalización del plazo inicial, o de las prórrogas sucesivas.

13.2. El otorgamiento de prórrogas de las concesiones requerirá de forma preceptiva el conocimiento y el informe previos de la Comisión de Transportes de Cataluña.

13.3. Cuando finalice el plazo concesional sin que la Administración se haya pronunciado sobre el otorgamiento de la prórroga, ésta se entenderá otorgada por un período igual al plazo inicial, sin perjuicio del límite máximo fijado en la legislación de contratación administrativa.

## **Artículo 14**

14.1. Las concesiones de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros por carretera pueden ser transferidas a las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones necesarias para su otorgamiento. En este caso pasará a ser titular sin concurso público.

14.2. La transferencia de las concesiones requiere la autorización previa de la Dirección General de Transportes y la posterior formalización de la transmisión en escritura pública. Las solicitudes se formularán suscritas por las dos partes, y en ellas se hará constar la aceptación, por parte del concesionario, del conjunto de derechos y deberes derivados de la concesión y de las obligaciones contraídas por el cedente como concesionario del servicio.

14.3. La transferencia sólo podrá ser autorizada si han transcurrido tres años desde la fecha de inauguración del servicio.

14.4. Una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de transferencia de la concesión sin que se dicte resolución expresa por la Dirección General de Transportes, se entenderá otorgada la autorización

previa prevista en el apartado 2 del presente artículo.»<sup>1</sup>

## **Artículo 15**

La transferencia de las concesiones comportará la de los medios materiales adscritos en su caso, o la adscripción de otros que, a criterio de la Administración, los sustituyen satisfactoriamente, y la subrogación del cesionario en la titularidad de las fianzas y garantías económicas de la concesión.

## **Artículo 16**

16.1. El plazo de la concesión objeto de transferencia será el que reste por transcurrir del fijado inicialmente, incluidas las prórrogas otorgadas.

16.2. El cambio de titularidad de la concesión tendrá efectos desde su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, que tendrá lugar una vez se hayan cumplido por los solicitantes los requisitos exigidos en la autorización. Los gastos de publicación irán a cargo del concesionario.

## **Artículo 17**

17.1. En los supuestos de muerte del empresario individual o de extinción de la persona jurídica concesionaria, los herederos o la empresa que se subroge en los derechos y obligaciones del anterior, o bien los trabajadores, podrán solicitar la transferencia de la concesión en el plazo de un año a contar desde la fecha de defunción o extinción de la empresa según el caso.

17.2. En este plazo, los interesados tendrán que presentar a la Dirección General de Transportes la documentación necesaria acreditativa de sus derechos y del cumplimiento de las condiciones necesarias para el otorgamiento de la concesión previstas en el artículo 5.

17.3. La representación de los trabajadores a efectos del presente artículo, quedará acreditada mediante la constitución de una persona jurídica -bajo la forma de cooperativa, sociedad anónima laboral o de otra figura adecuada- en la que se encuentren integrados la mayoría de los trabajadores en activo en el momento de la defunción del concesionario individual o de la extinción de la empresa concesionaria, que asuma íntegramente el conjunto de derechos y obligaciones del anterior titular.

17.4. Si transcurre el plazo de seis meses desde la solicitud de transferencia de la concesión sin resolución expresa de la Dirección General de Transportes, la transferencia se entenderá autorizada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Véase supuesto 8 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

<sup>2</sup> Véase supuesto 9 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la

## **Artículo 18**

Las concesiones se extinguen por las causas siguientes:

- a) El cumplimiento del plazo por el cual han sido otorgadas y de sus prórrogas.
- b) La declaración de caducidad del servicio.
- c) La muerte del empresario individual cuando los herederos o bien los trabajadores de la empresa concesionaria no soliciten la transmisión de acuerdo con lo que prevé el artículo 17.
- d) La extinción de la persona jurídica gestora del servicio si la empresa sucesora o bien los trabajadores de la empresa extinguida no soliciten la transmisión de la misma de acuerdo con lo que prevé el artículo 17.
- e) La quiebra o la suspensión de pagos del concesionario, cuando imposibiliten la prestación del servicio.
- f) El rescate del servicio por la Administración.
- g) La supresión del servicio por razones de interés público, mediante la indemnización que corresponda.
- h) La renuncia del concesionario, aceptada por la Administración.
- i) El mutuo acuerdo entre la Administración y el concesionario.
- j) La pérdida de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 5.
- k) La unificación con otra u otras concesiones.
- l) Las que se establezcan expresamente en la concesión.

## **Artículo 19**

Cuando finalice el plazo de la concesión, incluidas las prórrogas otorgadas, el servicio revertirá en la Administración quedando a favor del concesionario saliente los bienes y las instalaciones que el mismo hubiese aportado para la explotación del servicio.

## **Artículo 20**

La Administración podrá declarar la caducidad de la concesión en los siguientes supuestos:

- a) No haber iniciado la explotación del servicio en el plazo establecido en el

artículo 45.2, salvo que no haya sido posible por causas no imputables al concesionario.

b) El abandono total o parcial del servicio sin causa justificada. Se considera abandono del servicio la interrupción en la prestación durante más de diez días seguidos, quince no consecutivos en el transcurso de un mes o treinta no consecutivos en el transcurso de un año.

A efectos del presente apartado, se consideran causas justificadas la huelga, el cierre patronal legalmente autorizado y cualquier otra circunstancia análoga que impida al empresario la prestación del servicio.

c) El incumplimiento grave de las condiciones esenciales de la concesión. Se considera que existe incumplimiento grave de las condiciones esenciales de la concesión cuando el concesionario haya sido sancionado mediante resolución definitiva en la vía administrativa por tres o más infracciones de carácter muy grave o siete de carácter grave en los doce meses anteriores, por incumplimiento de las condiciones concesionales relativas al itinerario, prohibiciones de tráfico, calendario, expediciones y horario, tarifas y condiciones del material móvil.

## **Artículo 21**

21.1. La declaración de caducidad y la consiguiente extinción de la concesión requerirán la tramitación de un expediente contradictorio con carácter sumario, que se iniciará con la formulación por parte del Servicio Territorial competente y a instancias de la Dirección General de Transportes, del pliego de cargos al concesionario, que dispondrá del plazo de 30 días para alegar todo lo que estime conveniente en defensa de su derecho.

21.2. La Dirección General de Transportes podrá archivar, en vista de las actuaciones practicadas, el expediente o proponer al conseller del Departament de Política Territorial y Obras Públicas la declaración de caducidad, que requerirá el informe previo de la Comisión de Transportes de Cataluña y, si se estima conveniente el de la Comisión Jurídica Asesora.

El informe de la Comisión de Transportes de Catalunya se emitirá en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual sin que se haya evacuado

21.3. La declaración de caducidad comportará la inhabilitación, por un plazo máximo de cinco años, para solicitar una nueva concesión.

## **Artículo 22**

22.1. La muerte del empresario individual y la extinción de la persona jurídica concesionaria comportarán la extinción de la concesión, salvo que los herederos y la empresa sucesora, respectivamente, o los trabajadores soliciten la transmisión de la misma de conformidad con lo que prevé el artículo 17 del presente Reglamento.

22.2. En este supuesto, la Administración, cuando lo considere necesario para

el interés público, podrá asegurar la continuidad en la prestación del servicio haciendo uso, en su caso, de las instalaciones y material adscrito a la concesión o de las garantías prestadas en sustitución de estos elementos.

### **Artículo 23**

23.1. El conseller de Política Territorial i Obres Públiques puede acordar la supresión del servicio, por razones de interés público, con el informe previo de la Comisión de Transportes de Catalunya.

El informe previo de la Comisión de transportes de Catalunya ha de emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual sin que se haya evacuado se podrá continuar la tramitación del expediente.<sup>3</sup>

23.2. La indemnización que pueda corresponder se fijará teniendo en cuenta los plazos de amortización de los bienes en su caso adscritos a la concesión y al período de tiempo que le quede de vigencia.

### **Artículo 24**

24.1. El titular del Departament de Política Territorial y Obras Públicas puede acordar el rescate de la concesión antes de cumplirse el plazo por el cual ha sido otorgada, si lo estima conveniente por razones de interés público, con el informe previo de la Comisión de Transportes de Catalunya.

El informe de la Comisión de transportes de Catalunya ha de emitirse en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual sin que se haya

24.2. En el supuesto de rescate, la indemnización que pueda corresponder se fijará teniendo en cuenta los plazos de amortización de los bienes en su caso adscritos a la concesión y al período de tiempo que le quede de vigencia.

### **Artículo 25**

25.1. El concesionario puede renunciar a la concesión por motivo de déficit en la explotación o por otras circunstancias debidamente justificadas.

25.2. La solicitud de renuncia deberá ser formulada con una antelación mínima de doce meses a la fecha prevista del cese efectivo del servicio.

25.3. La renuncia del concesionario requerirá, en todo caso, la aceptación expresa por parte de la Administración, la cual se entenderá otorgada si transcurren treinta días desde la finalización del plazo antes mencionado.

---

<sup>3</sup> Número 23.1 del artículo 23 transformado por el Artículo 12 de Decreto 186/1994, 26 JUL. [CATALUÑA] DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS. SE ADECUAN DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS A LA Ley 30/1992, 26 NOVIEMBRE(DOGC 3 Agosto) Vigencia: 4 agosto 1994

## **Artículo 26**

26.1. En los supuestos de rescate, renuncia o caducidad, la Administración, salvo que decida la supresión del servicio o asuma la gestión directa, podrá convocar un nuevo concurso público para el otorgamiento de la concesión. Entretanto, podrá adoptar las medidas necesarias para la continuación del servicio.

26.2. En el supuesto que, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, la Administración hiciese uso de los medios personales y/o materiales con los cuales se haya prestado el servicio, el concesionario anterior deberá que ser indemnizado, en su caso, de conformidad con lo que dispone la normativa vigente en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

## **Artículo 27**

27.1. Cuando se produzcan supuestos de insolvencia del concesionario que afecten a la correcta prestación del servicio, constituyan abandono del mismo, interrupciones o notorio mal funcionamiento, la Administración podrá intervenir su explotación, adoptando las medidas necesarias a tal efecto.

27.2. La intervención del servicio cesará cuando desaparezcan los motivos que la ocasionaron o bien cuando se produzca la extinción por renuncia del concesionario, la declaración de caducidad o la supresión del servicio por razones de interés público.

## **Artículo 28**

28.1. Las concesiones administrativas de servicios regulares interurbanos de carácter lineal y de servicios zonales, y también los vehículos e instalaciones adscritos a éstas no pueden ser objeto de embargo.

28.2. No obstante lo que dispone el apartado anterior, la explotación de las concesiones puede ser intervenida judicialmente con la finalidad de asignar la parte de la recaudación que se determine a la amortización de la deuda. Esta retención será fijada con el informe previo del órgano administrativo concedente sin que en ningún caso pueda exceder del 10% de la recaudación bruta.

## **CAPITULO II. Servicios regulares interurbanos de carácter lineal**

### **SECCION 1. Otorgamiento de las concesiones**

## **Artículo 29**

Las concesiones de servicios lineales se otorgan mediante el procedimiento de concurso, que tendrá como base el pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas aprobado por la Dirección General de Transportes.

## **Artículo 30**

30.1. El solicitante de una concesión de servicio lineal presentará al Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente la petición correspondiente, en la que deberán figurar los datos relativos a su personalidad y los datos esenciales identificativos del servicio que se propone: itinerario, tráficos, calendario y expediciones.

30.2. El Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente será aquél por el cual transcurra la mayor parte del itinerario del nuevo servicio lineal solicitado. En el supuesto de coincidencia entre el porcentaje de itinerario que corresponde a dos o más demarcaciones, se entenderá como el competente el de la demarcación en la cual esté domiciliada la empresa solicitante.

### **Artículo 31**

La Dirección General de Transportes, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y la adecuación, en su caso, del servicio que se propone en el Plan de transportes de viajeros de Cataluña y en otros instrumentos planificadores existentes, resolverá de forma motivada, en relación con la admisión a trámite de la solicitud con el informe previo de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas y de las comisiones consultivas territoriales correspondientes de la Comisión de Transportes de Cataluña.

### **Artículo 32**

32.1. En el supuesto que la solicitud haya sido admitida a trámite, el peticionario dispondrá de un plazo de 2 meses para presentar un proyecto de explotación en el servicio territorial competente, del cual se deberán presentar tantos ejemplares como demarcaciones de transportes por cuyo ámbito deba transcurrir el servicio, más un ejemplar para los servicios técnicos de la Dirección General de Transportes.

32.2. El proyecto de explotación ha de contener:

a) Una memoria justificativa del servicio.

b) Una descripción detallada del itinerario y los tráficos a servir, los datos principales de las poblaciones comprendidas y el mapa a escala no inferior a 1/400.000 del recorrido, con expresión de los trayectos coincidentes con otros servicios regulares.

c) La concreción geográfica de los lugares de parada fija, con la conformidad previa de los Ayuntamientos afectados, o la justificación de su solicitud.

d) El calendario y las expediciones que se proponen.

e) El estudio económico justificativo de la viabilidad de la expedición y de la tarifa que se propone, del cual se deduzca el plazo concesional, para el conocimiento exclusivo de la Administración.

f) La relación y las características del material móvil necesario para la adecuada prestación del servicio y, en su caso, la descripción de las instalaciones fijas necesarias.

### **Artículo 33**

El Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente declarará la suficiencia de la documentación presentada o, en caso contrario, requerirá al solicitante para que enmiende las deficiencias observadas, concediéndole un plazo de diez días. En el supuesto que no se cumpla este requisito en el plazo establecido, la Dirección General de Transportes podrá archivar el expediente o proseguir su tramitación, asumiendo la iniciativa como propia. En este supuesto no será de aplicación lo que establece el artículo 43.3 de este Reglamento en lo que se refiere a la condición de peticionario del servicio.

### **Artículo 34**

34.1. El Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente acordará la apertura de un período de información pública, por un plazo de 30 días, mediante la inserción de los anuncios correspondientes en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de Cataluña y en un diario de gran difusión, a cargo del solicitante, y lo comunicará a los entes locales afectados, para que si lo consideran conveniente, emitan el correspondiente informe.

34.2. Se considerarán entes locales afectados, tanto a los efectos del otorgamiento de nuevas concesiones como de sus posteriores modificaciones y unificaciones, las comarcas y los municipios donde se prevean paradas fijas de la concesión.

34.3. Durante este período el proyecto estará expuesto para el conocimiento general en la Dirección General de Transportes y en los Servicios Territoriales de Transportes de las Demarcaciones afectadas a fin de que las entidades públicas y privadas los transportistas y los particulares puedan formular las observaciones que crean oportunas.

### **Artículo 35**

35.1. Una vez finalizado el período de información pública, el Servicio Territorial de Transportes competente y la Comisión Consultiva Territorial elaborarán los correspondientes informes. A continuación, la Dirección General de Transportes efectuará la valoración técnica, económica y jurídica del proyecto analizando asimismo la posibilidad de atender la prestación del servicio solicitado mediante la modificación de otros ya existentes y resolverá, con el informe previo de la Comisión de Transportes de Cataluña, en relación a la procedencia del establecimiento del servicio.

35.2. Declarada, en su caso, la procedencia del servicio, la Dirección General de Transportes convocará el concurso para la adjudicación de la concesión, aprobando a estos efectos el pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas que servirá de base al concurso.

### **Artículo 36**

El pliego de condiciones del concurso contendrá las prescripciones del proyecto presentado, con las modificaciones que la Dirección General de Transportes haya considerado conveniente introducir en él para una adecuada satisfacción del interés público.

### **Artículo 37**

El concurso será anunciado en el DOGC de Cataluña y en el Boletín Oficial del Estado, señalando un plazo no inferior a veinte días para la presentación de proposiciones. Durante este plazo el pliego de condiciones podrá ser examinado en la Dirección General de Transportes y en los Servicios Territoriales de Transportes de las Demarcaciones afectadas, y podrán presentarse las correspondientes proposiciones. El petionario del servicio, al igual que los otros licitadores, deberá formular la proposición con la aceptación de las modificaciones introducidas en relación con el proyecto primitivo.

### **Artículo 38**

38.1. Al concurso podrán concurrir las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos citados en el artículo 5.

38.2. Las condiciones y las circunstancias que figuran en el pliego de condiciones del concurso se pueden establecer con carácter de requisitos mínimos o con carácter orientativo. Las empresas que concurren al concurso pueden dentro de las limitaciones establecidas en cada caso, formular ofertas que incluyan precisiones ampliaciones o modificaciones de las condiciones esenciales del servicio o de su prestación.

38.3. Las proposiciones estarán sujetas al modelo que establezca el pliego de condiciones y su presentación implica la aceptación incondicional por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

### **Artículo 39**

La documentación que deberán presentar los concursantes irá en dos sobres cerrados y firmados por el licitador o persona que lo represente, en los cuales se harán constar los datos de identificación de quien formula la proposición y del servicio objeto del concurso.

a) El sobre número 1 contendrá:

La proposición ajustada al modelo aprobado por la Administración.

Un estudio económico justificativo de la viabilidad de la explotación y de las tarifas propuestas.

La justificación de la disponibilidad del material móvil necesario para la

adecuada prestación del servicio.

b) El sobre número 2 contendrá:

El resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional del servicio.

Los documentos que acrediten la personalidad y la capacidad del concursante, de acuerdo con lo que prevé el Reglamento general de contratación y el artículo 5 del presente Reglamento.

Los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones tributarias, laborales y sociales por parte del concursante y el cumplimiento del resto de requisitos exigidos por las normas en materia de contratación administrativa, en la forma que determine el pliego de condiciones.

#### **Artículo 40**

40.1. Los concursantes deberán acreditar la consignación de la fianza provisional que se fije en el pliego de condiciones mediante un depósito, en metálico, deuda pública o valores asimilados en la Caja General de Depósitos de la Generalidad de Cataluña o en sus sucursales a disposición del director general de Transportes.

40.2. A estos efectos será admitida la fianza mediante aval bancario o aval emitido por una Sociedad de Garantía Recíproca en la forma que prevé la legislación vigente.

#### **Artículo 41**

La Mesa del concurso la presidirá el director general de Transportes, quien podrá delegar esta función en un funcionario que tenga, como mínimo, la categoría de jefe de servicio, y estará formada por:

Un vocal nombrado por el director general de Transportes.

Un funcionario del cuerpo superior de Administración de la Generalidad adscrito a los servicios jurídicos del Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

Un delegado de la Intervención de la Generalidad de Cataluña.

Un secretario, designado por el presidente de la mesa.

#### **Artículo 42**

Las normas por las que se regirá la celebración del acto de apertura de proposiciones serán las que prevé la legislación de contratación administrativa.

#### **Artículo 43**

43.1. La Mesa del concurso elevará la documentación presentada, con especificación de las mejoras y garantías ofrecidas por los concursantes, a la Dirección General de Transportes, que formulará la propuesta para la correspondiente adjudicación por parte del conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

43.2. En la valoración de las proposiciones formuladas serán tenidas en cuenta todas las circunstancias que concurren en las distintas ofertas, sin atender exclusivamente su contenido económico.

43.3. Se valorará especialmente la condición de peticionario del servicio, la capacidad y solvencia del concursante, el número y la calidad de los vehículos disponibles y la experiencia previa en la prestación de otros servicios regulares.

43.4. No obstante, en el supuesto de los concursos que se celebren para la adjudicación de concesiones de servicios lineales prestados con anterioridad, el antiguo concesionario disfrutará de derecho de preferencia en la adjudicación, cuando, a juicio de la Administración y a tenor de los elementos valorativos mencionados en los párrafos anteriores, su proposición sea similar a la mejor o mejores ofertas que hayan sido presentadas en el concurso, siempre que la prestación del servicio se haya realizado en las condiciones adecuadas. En este supuesto y a efectos de la valoración de la tarifa, se tendrán en cuenta, en su caso, los mayores costes del anterior concesionario en función del personal existente y su antigüedad, del material móvil no amortizado y de todos los puntos que graven al concesionario anterior por el hecho de serlo. Realizado el cálculo correspondiente, la tarifa propuesta por el citado concursante se reducirá en la cuantía que corresponda a los efectos únicos de valoración en el concurso.

43.5. En cualquier caso, deberán desestimarse las ofertas que establezcan condiciones económicas temerarias, técnicamente inadecuadas, o que no garanticen debidamente la prestación del servicio en las condiciones precisas, y su continuidad. A los efectos de apreciar la temeridad de la baja de la proposición, el órgano de contratación deberá tener en cuenta los porcentajes de baja del resto de proposiciones presentadas, así como la posibilidad objetiva del cumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato con las condiciones ofertadas.

#### **Artículo 44**

44.1. En el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la adjudicación, los concesionarios deberán de acreditar la consignación de la fianza definitiva del servicio, cuyo importe será el doble de la provisional, mediante cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 40 del presente Reglamento.

44.2. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión, y al pago de las sanciones económicas no satisfechas. El concesionario deberá reponerla cuando se haya reducido en relación con la cuantía inicial, de acuerdo con las previsiones anteriores.

44.3. Asimismo, el adjudicatario deberá abonar al peticionario, en el supuesto que no tenga esta condición, el importe de la valoración del proyecto, con la justificación previa de los gastos realizados.

#### **Artículo 45**

45.1. La adjudicación de la concesión con las condiciones esenciales que la identifiquen, será publicada, a cargo del concesionario, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

45.2. El concesionario dispondrá, a partir de la fecha de publicación, de un plazo de tres meses, prorrogable por tres meses más en supuestos debidamente justificados, para iniciar la prestación del servicio.

45.3. Transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior sin que se haya iniciado la explotación del servicio, el concesionario perderá la fianza y sus derechos de adjudicatario y el órgano competente se podrá dirigir al resto de concursantes, por el orden de preferencia que resultó de la valoración de las proposiciones formuladas, y ofrecer la aceptación de las condiciones en que ha sido adjudicada la concesión. Si sucesivamente ninguno de ellos las aceptase, el órgano competente podrá acordar el archivo de las actuaciones o convocar un nuevo concurso para la adjudicación de la concesión.

#### **Artículo 46**

46.1. La entrada en funcionamiento del servicio se hará constar en el acta de inauguración correspondiente, que será suscrita por el concesionario y por los jefes de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas.

46.2. La fecha de inauguración del servicio constituye, a los efectos que prevé la Ley 12/1987, de 28 de mayo, y el presente Reglamento, la fecha de inicio del cómputo del plazo de la concesión.

### **SECCION 2. Unificación**

#### **Artículo 47**

47.1. La Administración, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la unificación de servicios de un mismo titular.

El acuerdo de unificación será procedente cuando en el expediente correspondiente resulte justificado el hecho de que los anteriores servicios sean objeto de explotación conjunta.

La unificación de la concesión se considera, en cualquier caso, como una nueva concesión, la cual ha de tener como período de duración la media ponderada de los años de la concesión que queden a los servicios unificados.

47.2. La solicitud para la unificación de concesiones de servicios regulares

lineales se dirigirá al Servicio Territorial de Transportes competente y en ella se adjuntarán los documentos que integran el proyecto a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, y de los que acrediten la concurrencia de los requisitos que se citan en el artículo 5 del presente Reglamento.

47.3. El Servicio Territorial de Transportes competente acordará la apertura de un período de información pública, por un plazo de 30 días, mediante la publicación del anuncio correspondiente en el DOGC, y en un diario de gran difusión, a cargo del solicitante, y lo comunicará a los entes locales afectados, a fin de que si lo consideran oportuno emitan el correspondiente informe.

Durante este período el proyecto estará expuesto para conocimiento general en la Dirección General de Transportes y Servicios Territoriales de Transportes de la demarcaciones afectadas, para que las entidades públicas y privadas, empresas transportistas y particulares interesados puedan formular las observaciones que consideren oportunas.

47.4. Una vez practicada la información pública y efectuada la valoración técnica, económica y jurídica de la solicitud de unificación, la Dirección General de Transportes resolverá, con el informe previo de la Comisión de Transportes de Cataluña, ya sea, en caso favorable, la aceptación de las condiciones propuestas por el peticionario, o la introducción de las modificaciones convenientes para la adecuada satisfacción del interés público; se respetará, en cualquier caso, el necesario equilibrio económico.

El informe de la Comisión de transportes de Catalunya se emitirá en el plazo de dos meses desde su solicitud, transcurrido el cual sin que se haya evacuado se podrá continuar la tramitación del expediente.

#### **Artículo 48**

48.1. La propuesta de condiciones será ofrecida al solicitante, quien dispondrá del plazo de quince días hábiles para aceptarla o efectuar las objeciones que estime conveniente.

48.2. En el supuesto de disconformidad del solicitante, por lo que se refiere a las condiciones de la oferta, la Dirección General de Transportes emitirá resolución sobre la solicitud, con la admisión o denegación motivada de las objeciones formuladas; y en este último caso, declarará la improcedencia de la unificación, u ofrecerá un nuevo plazo de quince días para la aceptación de las condiciones con las modificaciones acordadas.

#### **Artículo 49**

49.1. Una vez aceptada la oferta, la Dirección General de Transportes adjudicará directamente la concesión unificada resultante al peticionario. La concesión se publicará en el DOGC de Cataluña, a cargo del solicitante, con los efectos que prevé el artículo 46 de este Reglamento, y se comunicará a los municipios y a las comarcas afectados.

49.2. La inauguración del servicio deberá constar en acta, de acuerdo con las normas que establece el artículo 46 de este Reglamento.

### **SECCION 3. Servicios instados por la Administración**

#### **Artículo 50**

La Administración, en atención a las demandas actuales y potenciales de transporte y a los medios existentes para servirlos, podrá instar el establecimiento del correspondiente servicio público regular de transporte de viajeros aprobando, a este efecto, el correspondiente proyecto de explotación.

#### **Artículo 51**

El proyecto aprobado por la Dirección General de Transportes será sometido a información pública por un plazo de 30 días, y se comunicará a los entes locales afectados, de conformidad con lo que prevé el artículo 34 de este Reglamento.

#### **Artículo 52**

52.1. Una vez finalizado el período de información pública, la Dirección General de Transportes, con el informe previo del Servicio Territorial competente y de la Comisión de Transportes de Cataluña, y una vez analizada la posibilidad de atender la prestación del servicio solicitado mediante la modificación de otros servicios ya existentes, convocará, en su caso, el concurso para la adjudicación de la concesión, aprobando a estos efectos el pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas que deberán servir de base a éste.

52.2. El pliego de condiciones del concurso contendrá las prescripciones del proyecto aprobado, con las modificaciones que la Dirección General de Transportes considere convenientes introducir como resultado de las alegaciones presentadas durante el período de información pública que posibiliten una más adecuada satisfacción del interés público.

#### **Artículo 53**

El concurso y la adjudicación de la concesión se realizarán de acuerdo con las precisiones de los artículos 37 al 45 del presente Reglamento.

### **SECCION 4. Explotación de las concesiones**

#### **Artículo 54**

54.1. En el acta de inauguración del servicio se determinará geográficamente la situación concreta del punto o puntos de parada obligatoria o fija de los vehículos en las localidades entre las que se realice el tráfico, y si es conveniente, los restantes puntos de parada.

La determinación de los puntos de parada fijos de la concesión y su

modificación corresponderán a la Dirección General de Transportes, a instancia del Ayuntamiento afectado o del concesionario, en cualquier caso previo informe del Ayuntamiento y con la audiencia del concesionario, y se ponderará la incidencia en la prestación de los servicios incluidos en la concesión y en el tráfico urbano.

54.2. En las poblaciones que dispongan de estaciones de viajeros, la Dirección General de Transportes podrá disponer la obligatoriedad de su utilización por las líneas de transporte interurbano, en las condiciones que prevé el artículo 150, salvo que la Administración concedente del servicio, previo informe del Ayuntamiento correspondiente, autorice otros puntos de parada distintos, lo cual tendrá lugar en los siguientes casos:

a) Cuando las empresas correspondientes dispongan de instalaciones propias con condiciones adecuadas y la Dirección General de Transportes autorice su utilización.

b) Cuando existan razones objetivas de interés público y así se constate en el expediente correspondiente, en el cual se dará audiencia al concesionario del servicio y al titular de la estación de viajeros, y mediante un informe del Ayuntamiento afectado.

## **Artículo 55**

55.1. El servicio deberá de prestarse en las condiciones fijadas en el título concesional, que recogerá las establecidas en el pliego de condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario que hayan sido aceptadas por la Administración.

55.2. Deberán ser admitidas a la utilización del servicio todas aquellas personas que lo deseen, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no se sobrepasen las plazas ofrecidas en cada expedición.

b) Que se abone el precio establecido por el servicio.

c) Que se reúnan las condiciones mínimas de sanidad, salubridad e higiene necesarias y así evitar cualquier riesgo o incomodidad para el resto de usuarios.

d) Que no se lleven objetos que por su volumen, composición o por otras causas, supongan peligro o incomodidad para los otros viajeros o el vehículo.

e) Que no se alteren las normas elementales de educación y convivencia.

f) El resto de condiciones que pueda determinar el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

## **Artículo 56**

56.1. Los concesionarios estarán obligados a prestar el servicio de acuerdo con el calendario las expediciones y los horarios aprobados por la Administración.

56.2. El calendario de un servicio quedará establecido por la relación de los días de la semana, mes o año en que se prestará.

56.3. Las expediciones serán el conjunto de circulaciones realizadas entre los distintos núcleos de población comunicados por el servicio, de acuerdo con el calendario autorizado.

56.4. El horario quedará determinado por las horas de llegada y de salida señaladas para las expediciones en cada uno de los puntos de parada fija del itinerario de la concesión.

56.5. El calendario, la relación de expediciones y los horarios de los servicios deberán exponerse al público en las estaciones de viajeros, y en los locales de la empresa concesionaria abiertos al público.

Los concesionarios estarán obligados a facilitar la adecuada difusión de los datos mencionados por los medios más convenientes para tal fin.

56.6. Los concesionarios estarán obligados a facilitar a la Dirección General de Transportes los datos relativos a la explotación del servicio que determine esta Dirección con carácter general, o solicite con carácter individual.

## **SECCION 5. Modificaciones de itinerario**

### **Artículo 57**

57.1. La Administración podrá realizar, de oficio o a instancia del concesionario o de los usuarios, y previa audiencia, en su caso, del concesionario, las modificaciones en las condiciones de prestación previstas en el título concesional y las ampliaciones, reducciones o substituciones de tráficos o de itinerarios que resulten necesarios o convenientes para una mejor prestación del servicio, y estará obligada a respetar, en todos los casos, el equilibrio económico de la concesión.

57.2. En la aplicación de lo que se dispone en el apartado anterior, deberá respetarse lo que establecen los artículos 6 y 8 de este Reglamento.

### **Artículo 58**

58.1. Se considera como modificación del itinerario de la concesión de un servicio regular lineal:

a) La inclusión o supresión de puntos de parada fijos para recoger o dejar viajeros en el recorrido existente.

b) Las ampliaciones que consistan en la incorporación de nuevos puntos de parada fija fuera de los recorridos existentes, que constituyan ramales o

prolongaciones del itinerario cuando, a criterio de la Administración, representen un apéndice del servicio principal que se ha de prestar con unidad de explotación, o se encuentren faltos de entidad propia para constituir una explotación económica independiente.

c) La supresión de tramos o fragmentos del itinerario o sus ampliaciones, que incluyan localidades con puntos de parada fija.

d) La sustitución total o parcial del recorrido por el que transcurre el servicio de acuerdo con el itinerario autorizado por otro distinto con la finalidad de utilizar infraestructuras que conlleven una mejora de la explotación, excepto en los casos en los que por ser idénticos, el tráfico del anterior y el del nuevo itinerario, resulte de aplicación lo que prevé el artículo 61 del presente Reglamento.

58.2. La autorización de modificaciones del itinerario de la concesión que supongan la inclusión de nuevas paradas fijas y la realización consiguiente de nuevos tráficós requerirá la concurrencia de los requisitos precisos para el otorgamiento de las concesiones lineales que prevé el artículo 6 del presente Reglamento.

## **Artículo 59**

59.1. Las modificaciones del itinerario concesional requerirán la preceptiva autorización de la Dirección General de Transportes.

59.2. La solicitud será formulada ante el Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente, y se adjuntará a la misma una memoria justificativa de la modificación propuesta, de la cual deberán entregarse tantos ejemplares como demarcaciones resulten afectadas, en la que se explicará en su caso, los datos de población de las localidades que se pretenden incluir o suprimir en el itinerario de la concesión, mapa y descripción de los nuevos recorridos detallando los servicios coincidentes, y justificación de la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la explotación.

## **Artículo 60**

60.1. El Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente acordará la apertura de un período de información pública por un plazo de 30 días mediante la inserción del anuncio correspondiente en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, a cargo del solicitante, y lo comunicará a los entes locales afectados a fin de que si lo consideran oportuno emitan el correspondiente informe.

60.2. La Dirección General de Transportes emitirá resolución sobre la modificación propuesta con el informe previo de las Comisiones Consultivas Territoriales correspondientes, y de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas.

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se

haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.<sup>4</sup>

## **Artículo 61**

61.1. La incorporación de un nuevo recorrido o la sustitución total o parcial del existente, con la finalidad exclusiva de utilizar infraestructuras viarias que deban comportar mejora en la explotación de los servicios, y cuando sean idénticos los tráficos a servir, no tendrá la consideración de modificación del itinerario concesional.

61.2. El concesionario elevará la solicitud correspondiente al Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente. Una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que haya recaído la resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada.

## **SECCION 6. Modificación de otras condiciones**

### **Artículo 62**

62.1. Las modificaciones de las condiciones de prestación del servicio, que consistan en la modificación del horario, el incremento del número de días de circulación, el incremento del número de expediciones, y el establecimiento de nuevas expediciones parciales, serán comunicadas por el concesionario al Servicio Territorial de Transportes competente, el cual, si considera que puede afectar a otros concesionarios o entes locales, lo pondrá en su conocimiento para que en un plazo máximo de diez días efectúen las alegaciones oportunas.

Las comunicaciones relativas a la modificación de estas condiciones se deberán documentar con una memoria justificativa de su motivación.

62.2. Si transcurre el plazo de treinta días desde la comunicación del concesionario sin resolución expresa del órgano administrativo competente, la modificación propuesta se entenderá aprobada.

62.3. La modificación propuesta no se entenderá otorgada si es contraria al interés público o al ordenamiento jurídico.

62.4. La Administración podrá introducir modificaciones obligatorias en el calendario, cuadro de expediciones y horario del servicio, con audiencia al concesionario y los informes previos correspondientes y mantendrá, en todo caso, el equilibrio económico de la concesión.

### **Artículo 63**

---

<sup>4</sup> Véase supuesto 14 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

63.1. La modificación de las condiciones de prestación del servicio que consisten en la disminución del número de días de circulación, en el cambio de fechas en las que se presta el servicio, en la reducción de expediciones y en la supresión de expediciones parciales, requiere la autorización previa de l'Administración.

63.2. La solicitud se formulará ante el Servicio Territorial de Transportes competente con la justificación de la modificación que se propone. El Servicio Territorial competente se dirigirá a los entes locales, concesionarios y demarcaciones de transportes afectados para que en el plazo de 10 días puedan efectuar las alegaciones convenientes y, a la vista de las actuaciones, emitirá resolución sobre la autorización o la denegación de la modificación solicitada.

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud <sup>5</sup>

## **SECCION 7. Utilización del material móvil**

### **Artículo 64**

64.1. En el título concesional figurarán el número mínimo, las condiciones técnicas y la capacidad de los vehículos que se adscriban a la concesión, con las particularidades que la Administración acuerde introducir dada la naturaleza específica del servicio. Estos vehículos podrán ser substituidos por otros de características similares, previa comunicación a la Dirección General de Transportes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 62.

64.2. El concesionario debe comunicar a la Administración, con carácter previo a la inauguración del servicio, los vehículos concretos que pretenda adscribir a la concesión, que reunirán necesariamente las condiciones fijadas en el título concesional.

64.3. El concesionario estará obligado al mantenimiento, disposición de los vehículos en las condiciones adecuadas de seguridad, limpieza, confort y calidad, de acuerdo con las prescripciones del título concesional y, en todo caso, las instrucciones que en relación a estos extremos dicte el órgano administrativo competente.

64.4. La modificación de los vehículos adscritos, así como de su número u otras condiciones deberá ser comunicada por el concesionario a la Administración para que sea autorizada, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 62 del presente Reglamento.

---

<sup>5</sup> Véase supuesto 11 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

64.5. Todos los vehículos utilizados en las concesiones de transporte regular de viajeros deben ir provistos de los documentos de control que determine el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

64.6. El Departament de Política Territorial y Obras Públicas determinará las condiciones a cumplir para poder admitir viajeros de pie en la prestación de los servicios regulares de carácter lineal.

## **Artículo 65**

65.1. Los concesionarios de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera podrán utilizar para la prestación de estos servicios, además de los vehículos adscritos a la concesión otro material móvil propio, con las autorizaciones de transporte discrecional del ámbito que corresponda.

65.2. Los concesionarios de estos servicios podrán utilizar material móvil ajeno con la autorización correspondiente de transporte discrecional para afrontar las intensificaciones de tráfico, o averías de los vehículos, que no pueden ser atendidas por los vehículos adscritos a la concesión o por otro material móvil propio provisto de las correspondientes autorizaciones de transporte discrecional. El titular de la concesión deberá en todo momento poder justificar la relación jurídica sobre cuya base se realizará esta utilización y llevar un registro que deberá estar a disposición de la Inspección de Transportes.

El servicio prestado con material móvil ajeno se considera en todo caso realizada por la empresa concesionaria del servicio regular, como único responsable de la prestación y organización del servicio, tanto a los efectos jurídico-administrativos como de responsabilidad ante la Administración.

65.3. En cualquier caso, todo vehículo que al amparo de una autorización de transporte discrecional realice servicios regulares, deberá llevar de manera visible un rótulo que indique "Servicio Regular" y debajo los puntos de origen y de destino, sin perjuicio de su inscripción en el libro de ruta.

65.4. El titular de más de una concesión de servicio lineal puede utilizar indistintamente los vehículos adscritos a cualquiera de las concesiones siempre y cuando quede debidamente asegurada la correcta prestación de éstos. Asimismo, la Dirección General de Transportes podrá autorizar la utilización de un mismo vehículo para servir conjuntamente los tráficos de dos o más concesiones, ya sean del mismo titular o de diferentes titulares, que presenten puntos de contacto con la finalidad que los servicios correspondientes a éstos se puedan prestar sin solución de continuidad en el recorrido.

La autorización prevista en el párrafo anterior requerirá para su otorgamiento la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que queden debidamente garantizados los tráficos de terceros, de conformidad con las reglas que se contienen en el capítulo 1 del presente Reglamento.

b) Que resulte acreditada la conveniencia de la prestación del servicio sin solución de continuidad, y también la improcedencia del establecimiento de éste con carácter independiente.

c) Que no resulte procedente la unificación de las concesiones afectadas.

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.<sup>6</sup>

65.5. Los vehículos adscritos a las concesiones de servicios regulares provistos de la autorización de transporte discrecional pueden efectuar servicios de carácter discrecional, siempre y cuando quede debidamente garantizada la correcta prestación del servicio regular.

### **CAPITULO III. Servicios regulares interurbanos de carácter zonal**

#### **SECCION 1. Otorgamiento de las concesiones**

##### **Artículo 66**

66.1. Se entenderá por "zona de transporte" el área del territorio que haya sido objeto de una concesión zonal.

66.2. Son concesiones zonales aquellas que la Administración otorgue con la finalidad de explotar los servicios de transporte de viajeros de una área del territorio mediante una red sujeta a un plan de explotación unitaria.

Las concesiones zonales pueden ser establecidas a instancias de parte interesada o bien de oficio por la Administración de Transportes, cuando razones de interés público así lo aconsejen.

66.3. Se entiende por "red zonal" el conjunto de los itinerarios de los servicios regulares interurbanos y de los servicios discretionales con reiteración de itinerario realizados en virtud del título concesional mediante un plan de explotación unitario.

Asimismo de acuerdo con lo que establece el artículo 30.3 de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, pueden integrarse en las concesiones zonales los transportes urbanos de los municipios de 100.000 habitantes si lo aconsejan así razones de interés público con informe favorable previo de los ayuntamientos afectados.

##### **Artículo 67**

---

<sup>6</sup> Véase supuesto 12 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

El establecimiento de concesiones de servicios zonales podrán solicitarlo los transportistas u operadores de transportes que acrediten la titularidad o representación de concesiones o de servicios regulares lineales de competencia de la Generalidad cuyo itinerario constituya, como mínimo, el 50% del total de los recorridos de las citadas concesiones lineales existentes en la zona de la que se trate.

### **Artículo 68**

El solicitante de la concesión zonal deberá presentar a la Dirección General de Transportes el anteproyecto correspondiente de concesión zonal que deberá estar compuesto por la documentación y las indicaciones siguientes:

a) Documentación por la que se acredite el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

b) Documentación por la que se acredite el consentimiento de todos los concesionarios de líneas regulares de competencia de la Generalidad de Cataluña cuyo itinerario transcurra en más de un 50% por el área territorial propuesta, y también la de los titulares de servicios discrecionales con reiteración de itinerario que igualmente transcurran en más de un 50% por el área de la cual se trate.

c) Plazo que se propone para la concesión.

d) Mapa a escala 1:50.000 del área territorial, cuya declaración se propone como zona de transporte; en este mapa se reflejarán los itinerarios de las concesiones lineales.

e) Relación de las concesiones de servicios lineales a los que se refiere el párrafo anterior y de sus titulares, con indicación de los itinerarios que transcurran por el área propuesta y de su kilometraje.

f) Nuevos servicios de transporte de viajeros que se prevé establecer en el interior de la concesión zonal.

g) Variaciones que se proponen introducir en la prestación de los servicios existentes, especialmente las relativas al número de días de circulación, de expediciones y el establecimiento de nuevas expediciones parciales.

h) Material móvil que se pretende utilizar para la prestación de los servicios de transporte de viajeros en el interior de la concesión zonal.

i) Propuesta de las tarifas que se han de aplicar a los servicios de transporte de viajeros que se presten en el interior de la zona de transporte con descripción de los sistemas de percepción y cobro.

j) Mejora para la explotación de los servicios que se derivan del establecimiento de la concesión zonal referidas a:

Economías de escala derivadas de la implantación de la concesión zonal.

Mejor utilización de los recursos humanos y del material móvil disponible.

Otros inputs empresariales.

### **Artículo 69**

69.1. Una vez examinada la documentación citada en el artículo anterior, y previo informe de la Comisión Consultiva Territorial de Transportes y del Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente, la Dirección General de Transportes emitirá resolución sobre la procedencia del establecimiento del servicio o, en su caso, procederá a desestimar la solicitud presentada, porque no se considere ajustada a los criterios establecidos en el presente Reglamento.

69.2. El Servicio Territorial de Transportes de la demarcación competente será aquel en el cual se encuentre incluida la mayor parte de la zona de transportes.

### **Artículo 70**

Una vez declarada la procedencia del establecimiento del servicio, la Dirección General encargará al peticionario la elaboración de un proyecto de explotación que incluya una memoria descriptiva del Plan de explotación y un estudio económico, para lo cual la Administración facilitará la colaboración que sea necesaria.

### **Artículo 71**

La Memoria descriptiva del Plan de explotación deberá contener:

a) La descripción de los servicios regulares que se pretenden realizar en la zona mediante el Plan de explotación unitario. Se realizará una descripción completa de los servicios regulares propuestos, con indicación de los itinerarios con sus puntos de parada e instalaciones, y el número de expediciones previstas; también se indicará el calendario y el horario previstos sin perjuicio de lo que dispongan los artículos 96 y 97 respecto a su modificación. Además, se deberán indicar los servicios discrecionales con reiteración de itinerario que se realicen en el momento de presentar la memoria, cuyos itinerarios transcurran en más de un 50% por la zona de transporte.

Se realizará también, en su caso, la descripción de los servicios a la demanda que se pretendan realizar de acuerdo con las características a las cuales se refiere el artículo 92 de este Reglamento.

b) Un mapa a escala 1:50.000 de los siguientes itinerarios:

Itinerario de los servicios regulares propuestos y de los servicios discrecionales con reiteración de itinerario que transcurran en más de un 50% por la zona propuesta.

Itinerario de los servicios regulares de titularidad ajena al peticionario que transcurran parcialmente por la zona de transporte y que sean de competencia de la Generalidad de Cataluña.

Itinerario de los servicios regulares de titularidad ajena al peticionario, que sean de competencia estatal y que transcurran parcialmente por la zona de transportes. Tanto en este caso como en el anterior se indicarán los puntos de contacto o paralelismo próximo con el servicio que se solicita.

c) Mapa a escala 1:50.000 de los siguientes itinerarios:

Itinerario de los servicios regulares de titularidad del peticionario que transcurran total o parcialmente por la zona propuesta y que pertenezcan a concesiones cuya extinción se producirá automáticamente cuando se otorgue la concesión lineal.

Itinerario de los servicios regulares de titularidad del peticionario que transcurran parcialmente en menos de un 50% por la zona propuesta y que pertenezcan a concesiones cuya vigencia se proponga mantener aunque se otorgue la concesión zonal.

En ambos mapas deberán constar las líneas de ferrocarril y las poblaciones que existan en la zona, con indicación de las poblaciones en las que se tenga previsto tomar o dejar viajeros y se acotarán las distancias que les separan.

d) Relación de los medios materiales, los vehículos y las instalaciones fijas necesarias. Se indicará el número, las características técnicas y los plazos de amortización de los vehículos; esta indicación se efectuará distinguiendo los vehículos en función de que su utilización esté prevista en los servicios regulares o en los servicios discrecionales con reiteración de itinerario, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 92 de este Reglamento en cuanto al uso indistinto del material móvil en las concesiones zonales. Igualmente se indicará el título jurídico por el cual se dispone de cada vehículo, la antigüedad de cada uno de ellos, la capacidad, el modelo y otras características que puedan ser de interés. Además, cuando se indique la media de edad y la edad máxima de los vehículos, se deberá distinguir entre las que correspondan a los vehículos utilizados para realizar servicios discrecionales con reiteración de itinerarios de las que correspondan a los vehículos utilizados para realizar servicios regulares.

e) Se indicarán las tarifas que se pretenden establecer por vehículo-kilómetro en los servicios discrecionales consolidados y por viajero-kilómetro en los servicios regulares; también se indicarán las tarifas por exceso de equipaje, las de paquetes, de encargos, las nocturnas y de días festivos, y los sistemas para hacerlas efectivos.

Asimismo se expresarán las cantidades y los plazos para la amortización del material y, en su caso, de las instalaciones fijas.

f) Especificación de los sistemas informáticos, telemáticos y de comunicaciones

con que se cuente para llevar a cabo la gestión del Plan de explotación, y también el uso programado que se hará de él.

## **Artículo 72**

En el estudio económico justificativo de la viabilidad de la explotación del servicio y de las tarifas por viajero-kilómetro y por vehículo-kilómetro que se propongan, se concretarán y se justificarán los datos que a continuación se indiquen:

### a) Datos previos:

Longitud de los itinerarios.

Calendario y horario.

Kilómetros-año.

Grado de ocupación.

Viajeros-kilómetro anuales.

### b) Determinación de costos:

Compras.

Gastos de personal.

Gastos financieros, en su caso.

Tributos.

Trabajos, suministros y servicios exteriores.

Gastos diversos.

Dotaciones anuales para amortización.

Dotaciones a las provisiones, en su caso.

Todos estos conceptos que se detallarán de acuerdo con lo que dispone la Orden de 2 de junio de 1987 (Grupo 6º), sobre adaptación del Plan general de contabilidad a las especiales características de las empresas de transporte.

Beneficio industrial.

Resumen de costos.

### c) Determinación de la tarifa.

Las tarifas se fijarán por viajero-kilómetro para los servicios regulares y por vehículo-kilómetro para los servicios discrecionales con reiteración de itinerario, y deberán contemplar todas las modalidades posibles.

### **Artículo 73**

73.1. La Dirección General de Transportes una vez elaborado el proyecto de explotación dispondrá la apertura de un período de información pública por un plazo de 30 días, y lo comunicará a los entes locales afectados, a fin de que si lo consideran oportuno emitan el correspondiente informe.

73.2. Además se realizará la correspondiente notificación a los concesionarios de líneas regulares de competencia de la Generalidad de Catalunya cuyos itinerarios transcurran por el área territorial propuesta y también a los titulares de servicios discrecionales con reiteración de itinerario que transcurran por el área de que se trate.

73.3. Por lo que respecta a los concesionarios de servicios regulares de titularidad estatal, la notificación se dirigirá al órgano competente de la Administración del Estado.

### **Artículo 74**

A partir de la fecha de la correspondiente notificación, las personas a las que se refiere el artículo 73.2 del presente Reglamento dispondrán de un plazo de 30 días improrrogables para manifestar -si lo consideran conveniente- su oposición al otorgamiento de la concesión zonal. Esta oposición se deberá manifestar mediante un escrito que se presentará al Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente.

Una vez transcurrido el plazo de 30 días sin que se haya manifestado ninguna oposición escrita al otorgamiento de la concesión zonal, se entenderá que las citadas personas han desistido de su derecho.

### **Artículo 75**

En caso que alguna de las personas a las que se refiere el artículo anterior manifieste su oposición al otorgamiento de la concesión la Dirección General de Transportes podrá instarla a establecer negociaciones con el peticionario para posibilitar el otorgamiento de la concesión.

### **Artículo 76**

76.1. En el supuesto que, no obstante lo que dispone el artículo anterior, se mantenga la oposición al otorgamiento de la concesión zonal de alguna de las personas a las que se refiere el artículo 25.1 de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, durante más de 3 meses a contar desde el momento en que manifiesten por escrito la citada oposición, se procederá a archivar el expediente pero si obtiene el consentimiento de todas las personas consignadas, se podrá continuar la tramitación de acuerdo con lo que dispone el artículo 77.

76.2. El plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior se podrá prorrogar por tres meses más en caso de solicitud fundamentada del peticionario.

76.3. En el supuesto que el otorgamiento de la nueva concesión tenga un marcado interés público no se procederá a archivar el expediente hasta que la Dirección General de Transportes así lo decida.

### **Artículo 77**

Un vez finalizado el período de información pública, la Dirección General de Transportes previo informe de la Comisión Consultiva Territorial de Transportes y del Servicio Territorial de Transportes competente propondrá, en su caso, la oferta de condiciones al peticionario, que dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para aceptar o rechazar la oferta formulada con la expresión de las observaciones que estime convenientes.

### **Artículo 78**

78.1. El rechazo de la oferta por parte del solicitante comportará la correspondiente resolución administrativa admitiendo o rechazando las observaciones formuladas; en caso de que se rechacen las observaciones, se declarará la improcedencia de la adjudicación o se ofrecerá un nuevo plazo de 15 días para que sea aceptada.

78.2. Una vez haya sido aceptada la oferta por parte del solicitante, la Dirección General de Transportes, previo informe de la Comisión de Transportes de Catalunya, propondrá al conseller de Política Territorial i Obres Públiques la adjudicación directa de la concesión zonal.

78.3. En el plazo de quince días a contar desde la fecha de la adjudicación los concesionarios deberán acreditar la consignación de la correspondiente fianza, mediante cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 40 del presente Reglamento.

78.4. La adjudicación de la concesión será publicada a cargo del concesionario, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de Cataluña, con expresión de las condiciones esenciales que la identifican, y se comunicará a los municipios y a las comarcas afectados.

### **Artículo 79**

79.1. El concesionario dispondrá, a partir de la fecha de publicación, de un plazo de seis meses, prorrogables por tres meses más en los supuestos debidamente justificados para iniciar la prestación del servicio.

79.2. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la explotación del servicio, el concesionario perderá la fianza y sus derechos de adjudicatario.

### **Artículo 80**

80.1. La entrada en funcionamiento del servicio zonal se hará constar en el acta de inauguración correspondiente que será suscrita por el concesionario y por los jefes de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas. El acta será única para los distintos servicios integrados en la concesión zonal, y la fecha de inauguración, a los efectos previstos en el siguiente apartado será la de entrada en funcionamiento del último servicio.

80.2. La fecha de inauguración del servicio, a los efectos que prevén la Ley 12/1987, de 28 de mayo, y el presente Reglamento, es la de inicio del cómputo del plazo de la concesión.

80.3. Una vez haya empezado la explotación del servicio se producirá la extinción automática de las concesiones lineales, en los términos y con la excepción a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

### **Artículo 81**

Cuando el interés público lo aconseje, el conseller de Política Territorial i Obres Públiques, previo informe de la Comisión de Transportes de Cataluña, podrá acordar de oficio el establecimiento de un servicio zonal. En el acuerdo se motivarán y detallarán los intereses públicos que justifiquen la adopción de la resolución administrativa.

### **Artículo 82**

La Dirección General de Transportes encargará a los órganos dependientes de la misma la redacción del proyecto de concesión zonal que se ajustará a las normas contenidas en los artículos 70 al 72 del presente Reglamento.

### **Artículo 83**

Declarada por la Dirección General la suficiencia del proyecto, éste será sometido a información pública, que se celebrará de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del presente Reglamento.

### **Artículo 84**

Una vez finalizado el período de información pública, la Dirección General de Transportes previo informe de la Comisión Consultiva Territorial de Transportes y del Servicio Territorial de Transportes competente, emitirá resolución sobre la procedencia del establecimiento del servicio zonal, y convocará el concurso para la adjudicación de la concesión aprobando el pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas que lo han de regir.

### **Artículo 85**

Cuando del resultado de la información pública y subsiguientes informes se deduzca la procedencia de rescatar alguna de las concesiones preexistentes, la Dirección General elevará su propuesta, en este sentido, a la resolución del conseller de Política Territorial i Obres Públiques, con el informe previo de la

Comisión de Transportes de Cataluña.

### **Artículo 86**

Las valoraciones del rescate que el Departament de Política Territorial i Obres Públiques acuerde otorgar deberán ser satisfechas en su momento por el adjudicatario del nuevo servicio zonal, y deberán figurar en el pliego de bases para la celebración del concurso.

### **Artículo 87**

El concurso se celebrará de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del presente Reglamento.

### **Artículo 88**

88.1. La mesa del concurso elevará la documentación presentada, con especificación de las mejoras y garantías ofrecidas por los concursantes, a la Dirección General de Transportes, quien formulará la propuesta de adjudicación al conseller de Política Territorial i Obres Públiques.

88.2. En la valoración de las proposiciones formuladas se tendrán en cuenta todas las circunstancias que concurren en las distintas ofertas, sin atender exclusivamente a su contenido económico.

88.3. Se valorará especialmente la implantación del concursante en el área que se pretende establecer, la capacidad y solvencia del concursante, el número, en calidad de vehículos disponibles y la experiencia previa en la prestación de servicios zonales y/o de servicios regulares.

### **Artículo 89**

89.1. En el plazo de 15 días a contar desde la fecha de adjudicación, el concesionario deberá acreditar la consignación de la fianza definitiva del servicio, cuyo importe será el doble de la provisional, mediante cualquiera de las modalidades que contempla el artículo 40 del presente Reglamento.

89.2. La adjudicación de la concesión será publicada, a cargo del concesionario, en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de Cataluña, con expresión de las condiciones esenciales que la identifican, y se comunicará a los municipios y a las comarcas afectados.

### **Artículo 90**

90.1. El concesionario dispondrá, a partir de la fecha de publicación de la adjudicación, de un plazo de seis meses, prorrogables por tres más en los supuestos en que se justifiquen debidamente, para iniciar la prestación del servicio.

90.2. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la explotación del servicio, la concesión quedará extinguida automáticamente.

### **Artículo 91**

91.1. La entrada en funcionamiento del servicio zonal se hará constar en el acta de inauguración correspondiente que será suscrita por el concesionario y por los jefes de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas. El acta será única para los diferentes servicios integrados en la concesión zonal, y la fecha de inauguración, a los efectos previstos en el apartado siguiente será la de entrada en funcionamiento del último servicio.

91.2. La fecha de inauguración del servicio, a los efectos que prevén la Ley 12/1987, de 28 de mayo, y el presente Reglamento, es la de inicio del cómputo del plazo de la concesión.

91.3. Una vez se haya iniciado la explotación del servicio se producirá la extinción automática de las concesiones lineales, en los términos y con la excepción a que se refiere el artículo 99 de este Reglamento.

## **SECCION 2. Explotación de las concesiones**

### **Artículo 92**

92.1. Los servicios de transporte de viajeros que integran la concesión zonal se realizarán con los itinerarios y la periodicidad predeterminados, y la explotación se llevará a cabo mediante un plan unitario que comprenderá la utilización indistinta del material móvil, la coordinación de horarios, la realización de los servicios en régimen de unidad de empresa y el cálculo unitario de costos y de ingresos. Como norma general, las tarifas serán iguales para todos los servicios de la misma naturaleza que se presten en el interior del área.

92.2. En el Plan de explotación podrán integrarse servicios a la demanda; en este caso, deberán especificarse como mínimo, las características siguientes:

- a) Colectivos con derecho a utilizar el servicio.
- b) Destinos garantizados y garantía del viaje de vuelta.
- c) Los calendarios y horarios.
- d) Puntos de parada en las poblaciones del recorrido.

### **Artículo 93**

93.1. Las modificaciones de los itinerarios zonales requerirán al mismo tiempo la modificación del Plan de explotación, previa información pública por un plazo de 30 días, mediante la inserción del correspondiente anuncio a cargo del solicitante en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y la comunicación expresa de la solicitud a los entes locales afectados.

93.2. En el supuesto de que no hayan sido formuladas objeciones en el plazo de información pública, la modificación se entenderá aprobada entregándose al interesado la oportuna documentación que lo acredite.

93.3. En caso de plantearse objeciones, la Dirección General de Transportes emitirá resolución sobre la modificación propuesta con el previo informe de las comisiones consultivas territoriales y de los Servicios Territoriales de Transportes de las demarcaciones afectadas.

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.<sup>7</sup>

#### **Artículo 94**

94.1. La incorporación de un nuevo recorrido o la sustitución total o parcial del ya existente, con la exclusiva finalidad de utilizar infraestructuras que deban comportar mejoras en la explotación de los servicios, y cuando sean idénticos los tráficos a servir, no tendrá la consideración de modificación del itinerario concesional.

94.2. A estos efectos, el concesionario elevará la correspondiente comunicación al Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente.

Si éste considera inadecuada la propuesta, así lo comunicará al interesado con expresión de los motivos que lo justifiquen y elevará las actuaciones a la Dirección General para su resolución.

Una vez transcurrido el plazo de treinta días sin que haya recaído resolución expresa, la modificación se entenderá aprobada definitivamente.

#### **Artículo 95**

95.1. El establecimiento de nuevos servicios de la concesión zonal, si sus itinerarios transcurren íntegramente por la correspondiente zona y no representa más del 50% del conjunto del itinerario de la concesión, se ajustará al procedimiento previsto para la modificación de itinerarios en las concesiones zonales recogido en el artículo 93.

95.2. Si los nuevos itinerarios propuestos exceden del 50% de los que integran la concesión o transcurren parcialmente fuera de la zona de transportes, su establecimiento exigirá la previa autorización de la Dirección General de Transportes.

---

<sup>7</sup> Véase supuesto 15 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

95.3. Esta autorización comportará la modificación automática del Plan de explotación.

## **Artículo 96**

96.1. Las modificaciones de las condiciones de prestación del servicio zonal que consistan en la modificación del horario, el incremento del número de días de circulación, el incremento del número de expediciones y el establecimiento de nuevas expediciones parciales serán comunicadas por el concesionario al Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente, quien, si considera que puede afectar a otros concesionarios o entes locales, lo pondrá en su conocimiento, a fin de que en el plazo máximo de 10 días efectúen las alegaciones pertinentes.

Las comunicaciones relativas a la modificación de estas condiciones se deberán documentar con una memoria justificativa de su motivación.

96.2. Si transcurre el plazo de treinta días desde la comunicación del concesionario sin resolución expresa por parte del órgano administrativo competente, la modificación propuesta se entenderá aprobada.

96.3. La modificación propuesta no se entenderá otorgada si es contraria al interés público o al ordenamiento jurídico.

96.4. La Administración podrá introducir modificaciones obligatorias en el calendario, cuadro de expediciones y horario de la concesión zonal con audiencia al concesionario y previos los informes correspondientes, y mantendrá, en todo caso, el equilibrio económico de la concesión.

## **Artículo 97**

97.1. La modificación de las condiciones de prestación del servicio zonal que consistan en la disminución del número de días de circulación, en el cambio de fechas en las que se presta el servicio, en la reducción de expediciones y en la supresión de expediciones parciales, requiere la autorización previa de la Administración.

97.2. La solicitud se formulará ante el Servicio Territorial de Transportes de la demarcación competente con la justificación de la modificación que se propone. El Servicio Territorial competente se dirigirá a los entes locales, concesionarios y demarcaciones de transportes afectados, a fin de que, en el plazo de 10 días, puedan efectuar las alegaciones convenientes y, a la vista de las actuaciones, emitirá resolución sobre la autorización o la denegación de la modificación solicitada.

El plazo máximo para resolver es de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin que se haya dictado

resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.<sup>8</sup>

### **Artículo 98**

Como norma general todos los servicios regulares que se prestaban con anterioridad al otorgamiento de la concesión zonal deberán prestarse mediante el Plan de explotación. No obstante, el Departament de Política Territorial i Obres Públiques podrá prever una puesta en marcha gradual de las especificaciones del Plan, previo acuerdo con el concesionario.

### **Artículo 99**

99.1. Como norma general las concesiones lineales afectadas se extinguirán en el momento en que se inaugure la concesión zonal correspondiente.

99.2. Cuando el Departament de Política Territorial i Obres Públiques ofrezca las condiciones al peticionario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de este Reglamento, indicará expresamente las concesiones lineales que se deberán extinguir y, en su caso, las que se deban mantener, así como las modificaciones que sean procedentes.

### **Artículo 100**

100.1. Las concesiones lineales de titularidad ajena al concesionario zonal, cuyos itinerarios transcurran parcialmente por la zona de transportes, deberán adaptarse al Plan de explotación.

100.2. Las modificaciones de horario que, posteriormente al otorgamiento de la concesión zonal, deban realizarse en las concesiones lineales citadas en el párrafo anterior, a fin de adaptar las variaciones producidas en el Plan de explotación zonal, se establecerán de común acuerdo entre ambos concesionarios, y de no existir éste las establecerá la Dirección General de Transportes, respetando el equilibrio económico de las concesiones afectadas.

### **Artículo 101**

El otorgamiento de la concesión zonal producirá la extinción de las autorizaciones específicas para la prestación de servicios discrecionales con reiteración de itinerario cuando transcurran en más de un 50% por la zona de transporte. Si estas autorizaciones son de titularidad ajena al concesionario serán revocadas con la indemnización que pueda corresponder, que correrá a cargo del concesionario zonal.

### **Artículo 102**

---

<sup>8</sup> Véase supuesto 11 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

102.1. Como norma general, el concesionario zonal estará obligado a realizar todos los servicios discrecionales con reiteración de itinerario que transcurran en más de un 50% por la zona de transportes y que se hayan realizado con anterioridad al otorgamiento de la concesión zonal. Estos servicios formarán parte del Plan de explotación.

102.2. No obstante, atendiendo a razones de interés público, que deberán ser debidamente motivadas, la Dirección General de Transportes podrá aprobar el proyecto, aun cuando en el Plan de explotación correspondiente no se hallen incluidos algunos de los servicios discrecionales citados.

### **Artículo 103**

103.1. Al concesionario zonal, con carácter general, le corresponderá la realización de los servicios discrecionales con reiteración de itinerario que le sean solicitados, cuando estos servicios transcurran en más de un 50% por la zona de transportes.

103.2. Estos servicios se autorizarán de acuerdo con el régimen general establecido para los servicios discrecionales con reiteración de itinerario.

### **Artículo 104**

Los concesionarios zonales tendrán preferencia para la prestación de servicios discrecionales con reiteración de itinerario, aun cuando transcurran en menos de un 50% dentro de la zona de transportes, siempre y cuando el centro que genere el transporte esté situado en el territorio que comprende la concesión zonal.

### **Artículo 105**

Los consejos comarcales de las comarcas comprendidas total o parcialmente en la zona de transporte constituida estarán especialmente legitimados para informar sobre el adecuado funcionamiento del servicio de transporte de viajeros de la citada zona, a fin de que la Dirección General de Transportes adopte las medidas oportunas para resolver las posibles deficiencias que hayan podido ser detectadas.

## **TITULO II. Servicios urbanos**

### **CAPITULO UNICO. Servicios regulares urbanos**

#### **Artículo 106**

106.1. Los municipios ejercen las competencias de planificación, ordenación y gestión de los transportes públicos urbanos de viajeros, de conformidad con la legislación de régimen local y con lo que dispone la legislación de transportes de viajeros de la Generalidad.

106.2. En cualquier caso, estas competencias han de ejercerse con sujeción a

la planificación territorial y, cuando existan, de conformidad con los planes específicos de transportes elaborados por la Administración de la Generalitat de Catalunya en función de las exigencias generales para ordenarlos. En la elaboración de los planes específicos de transportes debe contarse con la participación de los entes locales afectados.

### **Artículo 107**

107.1. Se consideran servicios de transporte urbano los que discurren íntegramente por suelo urbano o urbanizable dentro del mismo término municipal.

107.2. Asimismo tienen el carácter de urbanos los servicios exclusivamente dedicados a comunicar suelos urbanos y urbanizables situados dentro de un mismo término municipal.

107.3. Los términos suelo urbano y suelo urbanizable se definen de conformidad con la legislación y el planeamiento urbanísticos vigentes en Cataluña.

107.4. En los municipios de menos de cien mil habitantes, los transportes urbanos pueden integrarse en las concesiones zonales si así lo aconsejan razones de interés público, previo informe favorable de los ayuntamientos afectados.

### **Artículo 108**

108.1. La gestión de los transportes urbanos por parte de los municipios podrá adoptar cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta de servicios previstas en la legislación de régimen local.

108.2. En particular, los municipios y otras entidades locales pueden gestionar los transportes de su competencia mediante la constitución de consorcios o la suscripción de convenios, en los términos establecidos por la legislación de régimen local.

### **Artículo 109**

109.1. El establecimiento de nuevos servicios de competencia municipal y la modificación de los existentes, que puedan afectar a los tráficos atendidos con anterioridad por los concesionarios de servicios públicos regulares de carácter interurbano, requerirá la justificación por parte del Ayuntamiento correspondiente, de la necesidad del nuevo servicio urbano y de la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios y la previa conformidad de la Administración concedente del servicio interurbano, que podrá condicionarla a la aprobación de un plan de coordinación de la explotación de ambos servicios, en cuya elaboración se dará audiencia a las empresas titulares de las concesiones de los servicios regulares interurbanos afectados.

109.2. La propuesta de coordinación se someterá a la aprobación de la Dirección General de Transportes por el Ayuntamiento interesado y deberá contemplar los siguientes aspectos:

- a) Evaluación de las necesidades de desplazamiento de viajeros entre los núcleos afectados y de la idoneidad de los medios existentes para atenderlas.
- b) Especificación, en su caso, de su grado de incidencia en los tráficos atendidos por las concesiones interurbanas objeto del presente Reglamento.
- c) Descripción de las características del servicio o de la modificación: itinerario, expediciones, calendario, horario, tarifas, y otras condiciones de explotación.
- d) Medidas que se proponen, en su caso, para compensar el desequilibrio económico eventual de las concesiones existentes, derivado de la creación o modificación del servicio o servicios.

La Dirección General de Transportes, con el análisis previo de los datos aportados y la práctica de las actuaciones que estime necesarias, podrá adoptar las medidas adecuadas para garantizar los derechos de los concesionarios afectados.

El plazo máximo para resolver es de seis meses a contar desde la fecha de presentación de la propuesta de coordinación, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entiende desestimada la propuesta.

109.3. Cuando hayan de establecerse nuevos servicios regulares de carácter interurbano que afecten a servicios de competencia municipal, la Dirección General de Transportes elaborará y aprobará el proyecto de coordinación técnica, previa audiencia de los interesados e informe de la Administración Municipal.

109.4. La Dirección General de Transportes velará por la adecuación de los servicios de transporte de competencia municipal a los planes de transporte de carácter supramunicipal que en todo caso se hubiesen establecido o estuviesen en trámite de elaboración.<sup>9</sup>

## **Artículo 110**

La determinación y modificación de los puntos de parada fijos de los servicios regulares interurbanos que deban realizarse en suelo urbano o urbanizable corresponde a la Dirección General de Transportes, a propuesta del ente local o del concesionario, y en cualquier caso con el informe del ente local afectado y con audiencia del concesionario interesado.

---

<sup>9</sup> Véase supuesto 16 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.<sup>10</sup>

## **Artículo 111**

111.1. En las poblaciones que dispongan de transporte público urbano de viajeros, los entes locales deberán disponer de los vehículos especiales necesarios que permitan garantizar mediante los adecuados servicios la movilidad de las personas disminuidas.

111.2. Salvo en el caso de que existan otras fórmulas específicas que garanticen el transporte de las personas disminuidas, según lo previsto en el apartado anterior, cuando el servicio público de transporte colectivo urbano de viajeros se preste en régimen de gestión indirecta, en las bases de contratación constará la obligatoriedad del explotador de prestar los servicios de transporte de las personas disminuidas.

111.3. La prestación de servicios de transporte discrecional de viajeros realizados en vehículos con una capacidad superior a diez plazas incluida la del conductor se podrá llevar a cabo en la zona de competencia municipal, al amparo de las autorizaciones de transporte interurbano otorgadas por la Generalidad, cuyo ámbito comprenda el correspondiente municipio.

## **TITULO III. Servicios discrecionales**

### **CAPITULO I. Servicios discrecionales en vehículos de capacidad superior a nueve plazas**

#### **Artículo 112**

La prestación de servicios públicos de transporte de viajeros discrecionales en vehículos de más de nueve plazas de competencia de la Generalidad se realizará al amparo de las correspondientes autorizaciones expedidas por la Administración de la Generalidad, de conformidad con las normas que fije el Departament de Política Territorial i Obres Públiques en cuanto al ámbito y modalidad de estas autorizaciones y sus condiciones de otorgamiento, modificación y extinción.

#### **Artículo 113**

113.1. Las autorizaciones a las que hace referencia el artículo anterior pueden adoptar alguna de las siguientes modalidades:

a) Autorización a la empresa transportista sin limitación de los vehículos

---

<sup>10</sup> Véase supuesto 13 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

concretos con los que se debe realizar.

b) Autorización a la empresa transportista estableciendo limitaciones específicas en relación a los vehículos que deban utilizarse para el transporte.

Esta modalidad, a su vez, puede adoptar alguno de los siguientes tipos:

c) Estar referida a uno o diversos vehículos concretos.

d) No estar referida a ningún vehículo concreto, de modo que el titular pueda realizar transporte con cualquiera de los vehículos de que disponga.

113.2. Los transportes discrecionales de viajeros deberán realizarse como regla general, y salvo autorización expresa de lo contrario, mediante la contratación global por el transportista de la capacidad total del vehículo.

#### **Artículo 114**

El otorgamiento de las autorizaciones para la realización de servicios discrecionales de transporte de viajeros de competencia de la Generalitat de Catalunya requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física o jurídica con plena capacidad de obrar.

b) Tener la nacionalidad española, o la de un país extranjero con el que, en virtud de lo que dispongan los tratados o convenios internacionales suscritos por el Estado español, no sea exigible este requisito.

c) Poseer la capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica de conformidad con las normas vigentes.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral y social establecidas por la legislación vigente.

e) El resto de requisitos que en relación con cada una de las modalidades de autorizaciones sean fijados por el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

#### **Artículo 115**

Las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros de competencia de la Generalitat de Catalunya se otorgarán por un período de cinco años, sin perjuicio del visado periódico de la autorización a fin de comprobar la subsistencia de las condiciones que motivaron el otorgamiento, y podrán ser prorrogadas sucesivamente por períodos iguales mientras subsistan las circunstancias que motivaron el otorgamiento.

#### **Artículo 116**

Las autorizaciones deberán estar domiciliadas en el lugar donde el titular tenga

su domicilio o un centro de trabajo.

### **Artículo 117**

117.1. El Departament de Política Territorial i Obres Públiques podrá fijar un límite máximo de antigüedad para los vehículos utilizados en la prestación de servicios discrecionales, tanto en el momento del otorgamiento de la autorización como si la superan durante la vigencia de ésta, y en este caso podrán ser substituidos por otros que cumplan los requisitos exigibles.

117.2. Los vehículos utilizados en la prestación de servicios discrecionales deberán ir provistos de los documentos de control que determine el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

### **Artículo 118**

118.1. Las autorizaciones de servicios discrecionales de viajeros pueden ser transferidas a otros titulares, siempre que los adquirentes cumplan los requisitos que fije el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

118.2. La transmisión de las autorizaciones en favor de los herederos forzosos del titular puede efectuarse aunque éstos no cumplan el requisito de capacitación profesional en los supuestos de muerte, jubilación por edad, incapacidad física o legal, siempre y cuando los adquirentes se comprometan a cumplir el requisito en el plazo de un año. En el supuesto de incumplimiento de esta condición, se producirá la revocación de la autorización.

## **CAPITULO II. Servicios discrecionales consolidados con reiteración de itinerario**

### **Artículo 119**

119.1. La Dirección General de Transportes podrá autorizar la realización de transporte discrecional consolidado con reiteración de itinerario cuando, por su finalidad, deba ajustarse a itinerarios, calendarios y horarios predeterminados. Se consideran comprendidos en esta circunstancia los transportes que están destinados a un grupo homogéneo y específico de usuarios con origen o destino en un centro concreto de actividad común (docente, laboral, militar, y otros similares).<sup>11</sup>

119.2. Asimismo, los transportes discrecionales consolidados anteriormente citados tienen la consideración de regulares cuando realizan más del 50% de su recorrido por áreas territoriales cualificadas o proyectadas como zonas de transporte, y no se pueden autorizar porque se consideran comprendidos en la concesión zonal correspondiente.

---

<sup>11</sup> Número 1 del artículo 119 declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 17 abril 2000.

## **Artículo 120**

120.1. La autorización a la que hace referencia el artículo anterior será otorgada a las empresas que previamente hayan convenido con los representantes de los usuarios la realización del transporte mediante el correspondiente contrato.

120.2. Se considerarán representantes de los usuarios las personas que asuman la relación con el transportista en función de su específica posición en relación a aquellos: órganos administrativos competentes sobre centros docentes públicos, propietarios o directores de centros docentes privados y de trabajo, representantes de las asociaciones de padres de alumnos o de trabajadores, u otros similares.<sup>12</sup>

## **Artículo 121**

121.1. La solicitud se formulará ante el Servicio Territorial de Transportes de la Demarcación competente, de conformidad con lo que determina el artículo 30 del presente Reglamento.

121.2. En la citada solicitud deberán constar los siguientes datos:

- a) Plano en que conste la descripción del itinerario, indicando especialmente la ubicación del centro de trabajo o docente, el punto de partida y, si cabe, las paradas intermedias.
- b) El calendario y el horario de las expediciones.
- c) Número total de personas que se deben transportar y modelo del documento de identificación laboral, escolar u otro del que obligatoriamente deberán ir provistos.
- d) El contrato o precontrato suscrito entre el centro de que se trata y el transportista que deba realizar el servicio.
- e) Designación del material móvil a emplear indicando la matrícula y su capacidad en asientos. Los vehículos con los que se presten estos servicios deberán estar provistos de autorización de transporte discrecional, cuyo ámbito territorial abarque la totalidad de sus recorridos y deberán cumplir la normativa vigente para el tipo de transporte de que se trate.

El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud

---

<sup>12</sup> Véase supuesto 17 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

formulada.<sup>13</sup>

## **Artículo 122**

122.1. Ostentarán un derecho de prioridad para la prestación del servicio discrecional y para el otorgamiento de la correspondiente autorización los concesionarios de servicios regulares de viajeros de carácter lineal que estén dispuestos a realizar el servicio en las mismas condiciones ofrecidas por los peticionarios, y cuando el servicio solicitado coincida totalmente con el regular en explotación.

No obstante, cuando el material móvil aportado por el concesionario coincidente tenga una antigüedad inferior a 5 años, la coincidencia exigible para el ejercicio del derecho de prioridad será del 75%, con el regular en explotación.

El derecho de prioridad, establecido en el párrafo primero de este artículo, no será de aplicación en los siguientes supuestos:

a) En los servicios que deban establecerse en las cercanías de las grandes poblaciones, entendiéndose esta zona a tales efectos, como la que se extiende hasta las distancias máximas siguientes:

a.1) Poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes: 50 km.

a.2) Poblaciones de 200.000 a 1.000.000 de habitantes: 30 km.

a.3) Poblaciones de 100.000 a 200.000 habitantes y capitales de provincia de población inferior a 100.000 habitantes: 15 km.

b) En los servicios públicos regulares de transporte de viajeros que comuniquen dos o más capitales de provincia o alguna de ellas con una tercera población superior a 100.000 habitantes.

122.2. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, los concesionarios de servicios públicos regulares de viajeros podrán ejercer asimismo el derecho de prioridad de explotación cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se trate de un servicio regular considerado de tráfico débil, es decir, que atienda un conjunto de población que no exceda las 300 personas por kilómetro de itinerario, excluida la del núcleo urbano de mayor número de habitantes, que no tenga más de seis vehículos adscritos al servicio y su itinerario sea coincidente, por lo menos, en un 15% con el solicitado.

---

<sup>13</sup> Véase supuesto 17 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

b) Cuando se trate de servicios regulares que se realicen en áreas rurales y en poblaciones inferiores a 100.000 habitantes, y cuyo itinerario sea coincidente, por lo menos, en un 20% con el solicitado y se justifique de forma individualizada la necesidad de incluir el servicio discrecional para hacer globalmente rentable la explotación.

La apreciación de estas circunstancias corresponderá a la Dirección General de Transportes, y la empresa titular del servicio regular deberá aportar, a tal efecto, la información y documentación que estime procedente.

122.3. En cualquier caso, los concesionarios zonales tienen preferencia para la prestación de servicios discrecionales consolidados, de acuerdo con itinerarios, calendarios, y horarios predeterminados, siempre que el lugar o punto en donde radica la actividad que justifica el transporte esté situado en el territorio comprendido en la concesión.<sup>14</sup>

### **Artículo 123**

123.1. En el caso de que exista el derecho de prioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el órgano administrativo competente deberá notificar la petición de autorización del servicio a los titulares de los servicios regulares afectados con el fin de que manifieste, en el plazo de diez días, su propósito de ejercerlo.

123.2. La efectividad del derecho de prioridad queda supeditada a que las condiciones de prestación del servicio que ofrece quien la invoca sean equivalentes a las ofertas de la empresa solicitante. A estos efectos, la Administración tendrá en cuenta las distintas circunstancias que concurren y el material móvil ofrecido.

123.3. La renovación de los servicios autorizados deberá ser solicitada por su titular con una antelación mínima de un mes a la fecha de finalización del plazo de validez de ésta, y será otorgada por la Administración siempre que esta renovación no suponga modificación substancial, objetiva o subjetiva del contrato que hubiese dado lugar al otorgamiento de la autorización y el servicio se hubiese prestado en las condiciones adecuadas.

123.4. El derecho de prioridad no podrá ejercerse con motivo de las renovaciones anuales de servicios ya establecidos cuando el concesionario del servicio regular lineal coincidente hubiese renunciado a este derecho o no lo hubiese ejercido en el momento inicial y pretendiese hacerlo con motivo de la

---

<sup>14</sup> Véase supuesto 17 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

renovación anual.<sup>15</sup>

## **Artículo 124**

124.1. La Dirección General de Transportes puede autorizar excepcionalmente la realización de servicios discrecionales de transporte de viajeros con cobro individual, ya sean sin o con reiteración de itinerario, cuando resulte debidamente acreditada su necesidad y no ocasionen una minoración sustancial en el tráfico de los servicios regulares. Se considera que concurren estas circunstancias:

a) Cuando la realización del servicio responde a exigencias de interés público, por causas tales como la incomunicación entre dos o más poblaciones, la necesidad de cubrir acontecimientos de afluencia masiva de público, o cualquier otra de naturaleza análoga que determina la necesidad de establecer, con carácter urgente, un servicio de estas características.

b) Cuando el tráfico que se pretende realizar no está ya debidamente atendido por otros servicios regulares en explotación.

124.2. Las autorizaciones serán otorgadas por un período de validez limitado y siempre que resulten debidamente acreditadas las circunstancias expuestas anteriormente, y podrán ser revocadas cuando la Administración considere la improcedencia de su mantenimiento.

El plazo máximo para resolver es de tres meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.<sup>16</sup>

## **Artículo 125**

125.1. Los vehículos utilizados para la prestación de servicios discrecionales con reiteración de itinerario deberán estar provistos de la autorización de transporte discrecional cuyo ámbito territorial cubra la totalidad del recorrido.

125.2. Los titulares de la correspondiente autorización podrán utilizar, además de los vehículos que están previstos expresamente, otro material móvil propio o ajeno en el supuesto de indisponibilidad provisional de los primeros para la

---

<sup>15</sup> Véase supuesto 17 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

<sup>16</sup> Véase supuesto 18 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

prestación del servicio.

125.3. El titular de la autorización será en este caso responsable de la adecuada prestación del servicio y del cumplimiento de sus condiciones, por lo que deberá suscribir con el propietario del vehículo o vehículos utilizados un documento contractual en donde figure expresamente esta previsión, además del resto de pactos que las partes estimen convenientes.

### **CAPITULO III. Servicios discrecionales con vehículos hasta nueve plazas**

#### **Artículo 126**

126.1. La prestación de servicios públicos de transporte de viajeros discrecionales con vehículos de hasta nueve plazas se realizará al amparo de la correspondiente autorización expedida por la Administración de la Generalitat de Catalunya, que habilitará para realizar este tipo de transporte dentro del territorio de Cataluña sin radio de acción limitado, de conformidad con las normas que fije el Departament de Política Territorial i Obres Públiques en cuanto a sus condiciones de otorgamiento, modificación y extinción.

126.2. Estos servicios deben ser contratados por su capacidad total salvo que exista habilitación expresa para el cobro individual por asiento.

126.3. El otorgamiento de la autorización a que hace referencia el apartado primero, cuando se trate de vehículos con una capacidad superior a cinco plazas, requerirá la concurrencia de algunos de los requisitos siguientes:

- a) Que el servicio esté destinado básicamente a cubrir las necesidades de desplazamiento de los usuarios en zonas de tráfico débil de alta montaña.
- b) Que las características de los itinerarios que se pretenden cubrir no permitan o hagan especialmente dificultosa la utilización de vehículos de una mayor capacidad.

La Administración fijará en la correspondiente autorización las condiciones a las que se deberá someter la prestación del servicio, para garantizar la correcta adecuación de éste a las circunstancias que motivaron el otorgamiento.

126.4. El plazo máximo para resolver es de seis meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.<sup>17</sup>

#### **Artículo 127**

127.1. En el supuesto de que se trate de vehículos con capacidad máxima de cinco plazas será necesaria, para la realización de transporte, la obtención

---

<sup>17</sup> Véase supuesto 25 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

simultánea de la licencia municipal o local, que habilite para la prestación de servicios urbanos, de acuerdo con las competencias de ordenación y gestión de los servicios urbanos de transporte que corresponden a los ayuntamientos o entes metropolitanos legalmente constituidos, y la autorización de la Administración de la Generalitat de Catalunya a que hace referencia el artículo anterior. En este supuesto, e incluso para la realización de servicios interurbanos, la licencia municipal es condición indispensable para poder admitir pasajeros desde el municipio de que se trata, sin perjuicio de la necesaria autorización de la Generalitat de Catalunya.

127.2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se podrán otorgar licencias municipales sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de la Administración de la Generalitat de Catalunya, en el caso que se acredite de forma suficiente la necesidad y la rentabilidad del servicio con carácter únicamente urbano. En este supuesto, no se podrá otorgar al titular de la licencia municipal la autorización a que hace referencia el artículo anterior hasta que no hayan transcurrido cinco años y se justifique la procedencia de su otorgamiento.<sup>18</sup>

## **Artículo 128**

128.1. Excepcionalmente, podrán otorgarse autorizaciones habilitantes para la prestación de servicios interurbanos en vehículos de hasta cinco plazas, aunque el municipio no otorgue simultáneamente la correspondiente licencia, cuando concurren conjuntamente las circunstancias siguientes:

- a) Que la licencia municipal haya sido denegada, o no haya sido adoptada una resolución expresa en el plazo de tres meses a partir de la petición.
- b) Que los vehículos tengan su residencia en municipios de menos de 5.000 habitantes.
- c) Que el número de vehículos que tengan su residencia en el municipio, provistos de la licencia y autorización correspondientes, sea insuficiente para satisfacer adecuadamente las necesidades de transporte, circunstancia que deberá quedar justificada plenamente en el expediente.

128.2. Recíprocamente las licencias municipales o locales sólo podrán ser otorgadas sin el otorgamiento simultáneo de la correspondiente autorización de transporte interurbano, cuando quede acreditada la necesidad y rentabilidad del servicio con carácter estrictamente urbano.

En esta circunstancia, el titular de la licencia municipal no podrá obtener la autorización de transporte interurbano hasta que no haya transcurrido un

---

<sup>18</sup> Número 2 del artículo 127 declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 17 abril 2000.

período mínimo de cinco años.<sup>19</sup>

128.3. La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano o de la autorización de transporte interurbano comportará la cancelación de la otra licencia o autorización correlativa, salvo en el caso de que el ente competente decida expresamente sobre su pervivencia si concurren las circunstancias previstas en los anteriores puntos 1 y 2.

## **Artículo 129**

El otorgamiento de las licencias de transporte urbano o metropolitano y de las autorizaciones de transporte interurbano se efectuará conforme al procedimiento siguiente:

a) La solicitud de las dos licencias se efectuará conjuntamente ante el Ayuntamiento o entidad local competente para el otorgamiento de la licencia local.

El solicitante podrá referir su solicitud únicamente a la licencia de transporte local, cuyo otorgamiento estará condicionado al cumplimiento de los requisitos del artículo anterior.

b) El Ayuntamiento o entidad local que haya recibido la petición, la remitirá al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, quien tendrá en cuenta la situación de la oferta y la demanda de transporte, e informará en un plazo de dos meses, con carácter autovinculante, sobre la denegación u otorgamiento de la autorización.

No obstante, cuando el Ayuntamiento considere manifiestamente improcedente acceder a la petición de licencia municipal, podrá denegarla directamente, remitiendo la solicitud al órgano competente sobre la autorización de transporte interurbano, a los efectos previstos en el apartado d) de este artículo.

c) El Ayuntamiento o ente local competente, visto el informe anterior y previa la ponderación de las necesidades de transporte y de la oferta existente y, si cabe, de la existencia de cuotas o contingentes de licencias, decidirá sobre el otorgamiento de la licencia de conformidad con el procedimiento establecido en las normas correspondientes.

A estos efectos deberá tenerse en cuenta que si el informe de la Administración de la Generalitat de Catalunya es negativo, el otorgamiento de la licencia local sólo será procedente si se dan las circunstancias previstas en el artículo 128.2, de conformidad con lo que en él se establece.

d) El Ayuntamiento o ente local competente notificará el otorgamiento o

---

<sup>19</sup> Número 2 del artículo 128 declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 17 abril 2000.

denegación de la licencia municipal al órgano competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, quien procederá de conformidad a su informe previo al que se refiere el anterior apartado b), salvo que éste fuese positivo y el Ayuntamiento hubiese decidido la denegación de la licencia municipal. En este caso, sólo se podrá otorgar autorización de transporte interurbano cuando, previo el cumplimiento de los requisitos enumerados en el punto 1 del artículo anterior, ello resulte justificado por el conjunto de circunstancias concurrentes.

e) Los Ayuntamientos y entidades locales podrán condicionar el otorgamiento de las licencias municipales a la fijación de cuotas o contingentes.

### **Artículo 130**

130.1. Como norma general, la prestación de los servicios discrecionales de transporte de viajeros con vehículos de capacidad hasta nueve plazas deberá iniciarse en el término del municipio o entidad local competente para el otorgamiento de la licencia de transporte urbano, o en el que tenga la residencia el vehículo al que se refiere la autorización de transporte interurbano cuando ésta haya sido expedida sin la previa existencia de licencia municipal.

130.2. Excepcionalmente, los titulares de las autorizaciones podrán efectuar la recogida de viajeros fuera del ámbito territorial de la entidad local que haya otorgado la correspondiente licencia, o de residencia del vehículo, cuando la recogida se efectúe en los puertos y aeropuertos de Cataluña o en otros puntos singulares que puedan ser determinados por el Departament de Política Territorial y Obras Públiques, y haya sido previamente concertada, conforme a las normas que establezca dicho Departamento.

Los servicios realizados al amparo de esta excepción, se entenderá que tienen el origen o destino en el municipio o entidad local expedidora de la licencia o de residencia del vehículo, en su caso.

130.3. Al margen de estos supuestos, se entenderá que el transporte tiene su origen en el lugar en donde se recogen los viajeros, y solamente podrán prestar estos servicios los titulares de licencias del municipio en donde tenga lugar la recogida, o de autorizaciones de transporte interurbano domiciliadas en el mismo municipio.

### **Artículo 131**

131.1. La Generalidad de Cataluña podrá establecer áreas territoriales de prestación conjunta de los servicios de transporte discrecional de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, en las zonas donde exista interacción o influencia recíproca entre ellos, de forma que la ordenación de los citados servicios trascienda el interés de cada uno de los municipios comprendidos en esta área.

En estas áreas, los vehículos autorizados para la realización de este tipo de transporte, estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga

carácter urbano o interurbano, cuando el inicio tenga lugar en el área, incluso fuera del término municipal en donde esté residenciado el vehículo.

131.2. Para el establecimiento de las áreas territoriales de prestación conjunta será necesario el informe favorable de al menos las dos terceras partes de los municipios que se proponga incluir municipios que deberán representar como mínimo el 75% de la población total del área.

131.3. La competencia para el otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para la realización de los servicios en el área corresponderá a la Dirección General de Transportes quien podrá delegarla en la autoridad encargada de la gestión del área, y sustituirán las licencias locales y autorizaciones previstas en el presente capítulo, por lo que no será de aplicación el procedimiento coordinado de otorgamiento que en el mismo se prevé.

La presentación de la solicitud de autorización habilitante para la realización de este servicio se sujetará a lo que dispone el artículo 126.4.<sup>20</sup>

## **Artículo 132**

En aquellos puntos específicos en que se produzca una importante generación de tráfico que afecte a distintos municipios, tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias y de autobuses, ferias, mercados u otros similares, cuando las necesidades de transporte no estén suficientemente atendidas por personas titulares simultáneamente de autorizaciones de transporte interurbano y de la autorización de urbano del municipio correspondiente, el ente competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano podrá establecer un régimen específico que contemple la posibilidad de que vehículos con licencia o residenciados en otros municipios, realicen servicios con origen en los referidos puntos de generación de tráfico.

## **CAPITULO IV. Transporte turístico**

### **Artículo 133**

133.1. Son transportes turísticos los que se prestan a través de las agencias de viajes, de forma conjunta con otros servicios complementarios, para satisfacer de forma general las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados con actividades culturales, de ocio u otras análogas.

133.2. Los transportes turísticos deberán prestarse en cualquier caso como parte de los viajes combinados definidos en la reglamentación general de las agencias de viajes.

---

<sup>20</sup> Véase supuesto 26 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

133.3. Tendrán también el carácter de turísticos los transportes con origen o destino en aeropuertos, puertos o estaciones ferroviarias, contratados con agencias de viajes conjuntamente con el correspondiente transporte aéreo, marítimo o ferroviario, como continuación o antecedente de este transporte, siempre que el precio del transporte por carretera no exceda del 40% del realizado en otro medio.

133.4. Los transportes turísticos podrán ser objeto de contratación individual y cobro por asiento, facilitándose a cada viajero un billete en el que se especificará que se trata de un servicio turístico, el trayecto que comprende, las prestaciones complementarias incluidas, y el precio total.

133.5. En ningún caso pueden tener la consideración de transportes turísticos, en los términos que son regulados en este capítulo, los servicios de transporte urbano de viajeros en autobús con finalidad cultural y turística, que se rigen por

#### **Artículo 134**

134.1. Cuando los transportes turísticos tengan carácter periódico, y se presten con reiteración de itinerario, de tal forma que pueda afectar al tráfico del servicio regular, el precio del paquete turístico en el que se hallen incluidos deberá ser como mínimo un 30% superior al precio del transporte en el servicio regular. Serán de aplicación, a los efectos de apreciación de la coincidencia, las reglas establecidas en los artículos 6, 9 y 10 de este Reglamento.

134.2. No obstante, el citado requisito podrá ser exonerado por el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, a petición de la agencia de viajes, cuando en el correspondiente expediente, con audiencia a la empresa titular de la línea regular, quede suficientemente justificada la posibilidad de realizar el paquete turístico a los precios ofrecidos y la especificidad de los usuarios del transporte turístico que impida que se realice una competencia injustificada para la línea regular coincidente.

El plazo máximo para resolver es de tres meses, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.<sup>21</sup>

#### **Artículo 135**

135.1. Con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, las agencias de viajes deberán comunicar a la Administración los transportes turísticos realizados con carácter periódico, y con reiteración de itinerario y calendario, que pretendan llevar a cabo, especificando las condiciones de prestación, las tarifas y el resto de los servicios que integran el paquete turístico. La Administración prohibirá la

---

<sup>21</sup> Véase supuesto 26 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

realización del correspondiente transporte cuando en el expediente no quede suficientemente justificado el cumplimiento de las condiciones exigibles.

135.2. Los correspondientes servicios podrán empezar a prestarse una vez transcurrido un mes desde la fecha de su comunicación a la Administración, si ésta no ha hecho manifestación expresa en otro sentido. En ningún caso se entenderán otorgadas por silencio administrativo las autorizaciones contrarias al interés público o al ordenamiento jurídico.

### **Artículo 136**

Con independencia de los transportes turísticos integrados en viajes combinados a los que hacen referencia los artículos anteriores de este capítulo, las agencias de viajes podrán realizar transportes discrecionales de viajeros con contratación individual sin que se exija que formen parte de viajes combinados, siempre que tengan carácter ocasional y esporádico y vayan dirigidos a un grupo homogéneo de usuarios, tal como asistentes a espectáculos deportivos, recreativos u otros análogos, a partir de los requisitos establecidos en la reglamentación general de las agencias de viajes.

### **Artículo 137**

Las empresas titulares de la explotación de servicios regulares de viajeros que atiendan tráficos coincidentes con los de los servicios a los que se refiere este capítulo estarán especialmente legitimadas para denunciar cualquier infracción que se produzca en el establecimiento o prestación de los mismos. La Administración estará obligada a realizar la correspondiente investigación tendente a exigir las responsabilidades en su caso existentes.

## **TITULO IV. Transporte privado**

### **CAPITULO I. Transporte privado**

#### **Artículo 138**

138.1. Son transportes privados los que, por su cuenta y como actividad complementaria de otra principal, hacen los titulares de ésta, con vehículos propios.

138.2. Los transportes privados deberán cumplir las prescripciones siguientes:

- a) Los viajeros tendrán su origen o destino en los establecimientos de la empresa, o se desplazarán entre puntos exteriores a la misma siempre que, en este último supuesto, se trate de atender sus propias necesidades internas.
- b) Cuando los transportes se realicen en autobuses, éstos deberán ser de propiedad de la empresa.

En el resto de supuestos, y cuando se trate de sustituir los vehículos citados en el párrafo anterior, que estén averiados por un plazo no superior a un mes, los

vehículos podrán ser alquilados de conformidad con lo previsto en el ordenamiento vigente.

c) Los vehículos deberán ser conducidos por el titular de la empresa o por personas que dependan de él, y esta condición se acreditará mediante la documentación correspondiente de contratación laboral y de afiliación a la Seguridad Social.

d) Los viajeros deberán ser trabajadores o asalariados de los respectivos centros, o personas que allí asistan. En el primer caso, será determinante de la condición de usuario su relación laboral con la empresa; en el segundo caso, los viajeros lo serán en calidad de socios, beneficiarios o contratantes de otros servicios objeto de la actividad principal de la empresa o establecimiento.

e) La percepción del precio del transporte de viajeros de forma independiente al de la prestación principal, únicamente será procedente cuando se trate de transportes que sean utilizados de forma diferenciada y no homogénea por los diferentes usuarios del servicio o prestación principal y sea autorizada expresamente por la Administración. Esta autorización determinará el precio máximo aplicable, que no podrá exceder del estricto coste del transporte, sin que la empresa pueda obtener ningún beneficio por este concepto.

## **Artículo 139**

139.1. Para la realización de transportes privados, como regla general será necesaria la autorización administrativa previa, la cual se ha de emitir en el plazo de 3 meses desde su solicitud. Transcurrido este plazo sin resolución expresa de la Administración se entenderá otorgada. No obstante, estarán exentos de autorización los transportes privados que se realicen en vehículos inferiores a nueve plazas, excepto los de carácter sanitario y funerario.<sup>22</sup>

139.2. Para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte privado de viajeros será necesaria la previa justificación de la necesidad de realizar el transporte para el que se solicite la autorización, de acuerdo con el número de empleados o posibles usuarios.

La Dirección General de Transportes podrá, en función de los datos obtenidos, limitar el número de plazas de los vehículos para los que se conceda la autorización. Estos vehículos no podrán exceder de la antigüedad máxima que determine la legislación vigente.

139.3. En los supuestos de cambio de propiedad de la empresa, fusión o absorción por otra y, en general, de cambio de titularidad del negocio principal, procederá la novación subjetiva de las correspondientes autorizaciones de transporte privado en favor del nuevo titular de los vehículos a los que estuviesen adscritos, si así lo solicita el titular, sin que sea exigible el

---

<sup>22</sup> Véase supuesto 28 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

cumplimiento del requisito de antigüedad máxima de los vehículos previsto en el punto anterior.

## **CAPITULO II. Transporte funerario**

### **Artículo 140**

140.1. El transporte funerario deberá ser realizado por empresas de pompas fúnebres legalmente establecidas y autorizadas por los correspondientes Ayuntamientos, y tendrá la consideración de transporte privado.

140.2. Los vehículos con los que se realice el transporte funerario deberán cumplir los requisitos técnicos, sanitarios y de antigüedad que fije la legislación vigente, así como respetar, en cualquier caso, las normas vigentes en materia de policía mortuoria.

140.3. Las correspondientes autorizaciones de transporte privado para la realización de transporte funerario serán otorgadas por la Dirección General de Transportes, de conformidad con la propuesta realizada por el respectivo Ayuntamiento y previa la constatación por éste del cumplimiento de los requisitos relativos a los transportes privados, así como de los previstos en el punto anterior.

El plazo para resolver es de 3 meses desde la presentación de la propuesta, transcurridos los cuales sin que se haya dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud.<sup>23</sup>

140.4. Estas autorizaciones habilitarán para realizar cualquier transporte, independientemente del recorrido de éste, hasta el lugar en donde se realice el entierro o se conduzca el cadáver, si bien el servicio deberá tener su origen en el municipio en donde la empresa de pompas fúnebres tenga su sede, a no ser que se trate de municipios en los que no existan empresas de pompas fúnebres o de supuestos de catástrofes o siniestros extraordinarios, y en este caso no existirá la citada limitación.

## **TITULO V. Estaciones de viajeros**

### **CAPITULO UNICO. Estaciones de viajeros**

#### **Artículo 141**

141.1. Las estaciones de viajeros son instalaciones destinadas a la concentración de llegadas, salidas y tránsitos de vehículos de transporte público de viajeros por carretera.

---

<sup>23</sup> Véase supuesto 29 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

141.2. Las estaciones de viajeros deben reunir, con carácter general, las condiciones mínimas que se expresan a continuación:

- a) Contar con accesos suficientes para entradas y salidas de los vehículos, de modo que no se produzcan interferencias entre los mismos, ni alteraciones sensibles en la capacidad de circulación normal por las vías colindantes.
- b) Contar con accesos independientes de los viajeros, en relación a los vehículos.
- c) Poseer dársenas en número suficiente para los aparcamientos simultáneos que se precisen.
- d) Tener andenes cubiertos para subida y bajada de viajeros.
- e) Contar con zonas de espera independientes de los andenes.
- f) Cualquier otra de naturaleza análoga que pueda determinar el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

#### **Artículo 142**

El establecimiento de estaciones de autobuses podrá llevarse a cabo por iniciativa del Departament de Política Territorial y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Transportes, de los entes locales interesados o de los particulares.

#### **Artículo 143**

El establecimiento de una estación de viajeros requerirá la aprobación del correspondiente proyecto, que podrá ser redactado por la propia Dirección General de Transportes o bien por los entes locales o por los particulares interesados.

Este proyecto deberá contener, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) Memoria justificativa con el siguiente contenido:

Justificación de su necesidad y conveniencia.

Elección de su ubicación.

Estudio del impacto urbanístico.

Superficie mínima necesaria.

Número mínimo de dársenas o aparcamientos y zonas de circulación y maniobra.

Superficie necesaria destinada a los viajeros (andenes, zonas de paso, espera,

etc.).

Instalaciones mínimas y complementarias.

Sistema de explotación.

Estudio económico.

Tarifas.

Cálculo, justificación de precios, expropiaciones y plan de obras.

b) Planos.

c) Pliegos de prescripciones técnicas particulares.

d) Presupuesto, que constará de mediciones, cuadro de precios, presupuestos parciales y presupuesto general.

e) Cualquier otra de naturaleza análoga que pueda establecer el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

#### **Artículo 144**

En el procedimiento para la aprobación, en su caso, del proyecto se realizarán los estudios técnicos necesarios y se abrirá un período de información pública por un plazo de dos meses. Asimismo se remitirá el expediente a los entes locales afectados y a los concesionarios de los servicios regulares que se prevea que hayan de concurrir en la estación.

#### **Artículo 145**

A la vista de las actuaciones practicadas y con las modificaciones que pueda considerarse necesario introducir como consecuencia del resultado de la información pública, la Dirección General de Transportes, con el informe previo de la Comisión de Transportes de Cataluña, aprobará, en su caso, el proyecto correspondiente.

#### **Artículo 146**

146.1. La localización de las estaciones se ha de determinar de acuerdo con los respectivos Ayuntamientos y en función de los planes urbanísticos, con audiencia a las empresas concesionarias de servicios regulares afectadas.

146.2. Esta localización responderá, no sólo a razones propias de explotación de los servicios que las hayan de utilizar, sino igualmente a la existencia de ámbitos de actuación comarcal o zonal, y también a su coordinación con el resto de modos de transporte terrestre, así como con los aéreos y marítimos y con los transportes urbanos de la ciudad de la que se trate. Para la fijación de su emplazamiento se ponderará, asimismo, su incidencia en los aspectos

urbanísticos, de tráfico, de seguridad y de medio ambiente.

146.3. Sin perjuicio de la necesaria coordinación de todas las estaciones con los transportes urbanos, aquellas que concentren servicios de viajeros de cercanías de grandes poblaciones deberán emplazarse, en todo caso, junto a núcleos de comunicaciones urbanas que faciliten el transbordo y la transferencia de tráficos.

146.4. En la conurbación de Barcelona y en las comarcas comprendidas dentro de su zona de influencia directa, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 7/1987, de 4 de abril.

#### **Artículo 147**

Las concesiones administrativas de construcción y explotación de estaciones de viajeros serán otorgadas por el Departament de Política Territorial i Obres Públiques, de conformidad con los procedimientos de adjudicación previstos en la legislación de contratación administrativa.

#### **Artículo 148**

148.1. Como regla general, la adjudicación de la concesión para la construcción y explotación de la estación se llevará a cabo mediante concurso, y servirá de base el pliego de condiciones jurídicas, económicas y administrativas que sea aprobado por el Departament de Política Territorial y Obras Públicas.

148.2. Serán de aplicación en relación con la celebración y adjudicación del concurso las reglas generales previstas en la legislación de contratación administrativa.

148.3. Como criterios de valoración de las ofertas presentadas se utilizarán fundamentalmente los siguientes:

Idoneidad y conveniencia del proyecto, e introducción de otros servicios y características además de los mínimos exigidos.

Idoneidad y conveniencia de las instalaciones y medios complementarios que se ofrezcan.

Tarifas ofrecidas.

Cualquier otra mejora o garantía de una prestación más adecuada del servicio distinta a las propuestas que se formulen en virtud de los apartados anteriores.

148.4. Cuando la iniciativa para el establecimiento haya sido llevada a término por un ente local o un particular, esta circunstancia se valorará especialmente en el correspondiente concurso.

148.5. Las concesiones de construcción y explotación deben tener una

duración de cincuenta años y se extinguen por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 18.

#### **Artículo 149**

149.1. La Administración de la Generalitat de Catalunya podrá construir directamente una estación de viajeros y contratar su explotación.

149.2. La localización de la estación de viajeros se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de este Reglamento.

149.3. La explotación de las estaciones de viajeros será objeto de concesión administrativa que se adjudicará con carácter general por concurso.

149.4. Como criterios de valoración de las ofertas presentadas se utilizarán fundamentalmente los siguientes:

Instalaciones y medios complementarios ofrecidos.

Tarifas de explotación.

Canon a satisfacer a la Administración concedente.

Experiencia en la gestión del transporte o de sus infraestructuras.

Condición de concesionario de servicio regular con acceso a la estación.

149.5. Las concesiones de explotación deben tener una duración de cincuenta años y se extinguen por cualquiera de las causas a que hace referencia el artículo 18.

#### **Artículo 150**

150.1. La Dirección General de Transportes o, en su caso, el órgano administrativo competente, por razones de interés público, puede disponer la obligatoriedad del uso de las estaciones a los concesionarios de servicios regulares interurbanos, con audiencia previa a los interesados.

150.2. No obstante lo dispuesto en el punto anterior, salvo que el ente concedente, previo informe del Ayuntamiento correspondiente, imponga expresamente la obligatoriedad de utilizar la estación, ésta no será preceptiva para las líneas de corto recorrido que por la modalidad de su prestación sean asimilables a las urbanas.

150.3. No obstante, se podrá dispensar de utilizar las estaciones de viajeros a aquellas empresas que en la fecha del inicio de la explotación de las dichas estaciones dispongan de instalaciones propias debidamente autorizadas, con las condiciones mínimas que determine la Dirección General de Transportes, que en ningún caso podrán exceder de las establecidas en el artículo 141.2.

## **Artículo 151**

151.1. Corresponde a la Dirección General de Transportes fijar las tarifas de aplicación a las estaciones de viajeros.

151.2. Los precios o tarifas que se establecen por la utilización de las estaciones de viajeros deberán estar en relación con los servicios efectivamente prestados a los transportistas y a los usuarios.

151.3. Las tarifas se podrán revisar cuando la evolución de los costes haya alterado el equilibrio económico de la concesión.

## **Artículo 152**

El funcionamiento de cada estación será objeto de regulación mediante un reglamento de explotación, que deberá ser aprobado por la Dirección General de Transportes.

## **Artículo 153**

153.1. Las instalaciones anejas a los servicios de una única empresa transportista u operadora de transporte sólo requerirán autorización administrativa.

153.2. La Dirección General de Transportes podrá exigir a la empresa titular la adecuación e idoneidad de las instalaciones y especialmente de los servicios ofrecidos a los usuarios, teniendo en cuenta las características de los servicios de transporte que concurren, y sin que en ningún caso se excedan las condiciones mínimas que para las estaciones de viajeros fija el artículo 141.2.

## **Artículo 154**

154.1. La explotación de instalaciones destinadas a los servicios de transporte discrecional de viajeros, cuando los terrenos sean de titularidad del explotador, requerirá la correspondiente autorización administrativa de la Dirección General de Transportes.

154.2. A estos efectos, los interesados deberán presentar la correspondiente solicitud acompañada de un proyecto que deberá contener las determinaciones a que se refiere el artículo 143 del presente Reglamento.

154.3. La localización de estas instalaciones se ha de determinar de conformidad con las previsiones del artículo 146 del presente Reglamento.

## **Artículo 155**

No tendrán la consideración de estaciones los terrenos e instalaciones destinados única y exclusivamente a garaje o estacionamiento de vehículos.

## TITULO VI. Régimen económico

### CAPITULO I. Tarifas

#### Artículo 156

Los servicios de transporte regular de viajeros estarán sujetos a tarifas obligatorias que se determinarán en el correspondiente título concesional. Los pliegos de cláusulas de explotación deben especificar las tarifas máximas y mínimas que se han de cobrar a los usuarios, con el desglose de los factores constitutivos y el procedimiento para revisarlas.

#### Artículo 157

157.1. En los servicios de transporte regular de viajeros el régimen tarifario de la concesión podrá establecerse:

- a) Mediante una única tarifa viajero-km para todos los servicios y expediciones de la concesión.
- b) Mediante distintas tarifas viajero-km específicas para cada uno de los servicios y expediciones de la concesión o por parte de ellos.
- c) Mediante una tarifa viajero-km especial para aquellos servicios que por su comodidad, calidad, servicios complementarios u otras circunstancias la requieran.
- d) Mediante tarifas zonales por viajero para cada una de las zonas por las que transcurran los servicios de la concesión, independientemente del número de kilómetros realizados.
- e) Mediante tarifas por viajero para todos los servicios de la concesión, independientemente de los kilómetros realizados.

157.2. En los supuestos previstos en los apartados a), b) y c), el precio del billete para cada trayecto será el resultante de multiplicar la tarifa base establecida por la distancia en kilómetros entre los puntos de origen y destino, pudiéndose aplicar, en su caso, los correspondientes redondeos. En estos casos, la Administración establecerá con carácter general un mínimo de percepción cualquiera que sea la distancia recorrida.

157.3. El concesionario, dando cuenta a la Administración con una antelación mínima de 15 días, podrá establecer bonificaciones y/o descuentos en el precio de los billetes, sin que éstos puedan implicar discriminaciones no justificadas en relación con determinados usuarios. El órgano competente podrá imponer limitaciones a éstos o prohibir su establecimiento por razones de ordenación o coordinación de los transportes, debidamente acreditadas, especialmente cuando exista coincidencia de tráficos con otros servicios regulares por carretera.

El plazo máximo para resolver es de 30 días, transcurrido el cual sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud formulada.<sup>24</sup>

157.4. La revisión de las tarifas de la concesión deberá ser realizada de conformidad con lo que prevé el artículo 163 del presente Reglamento. Cuando procediendo dicha modificación ésta no se lleve a cabo, la Administración deberá mantener el equilibrio concesional, realizando en su caso las necesarias compensaciones.

157.5. En las líneas interurbanas que tengan tráficos urbanos coincidentes con los de otros servicios de competencia municipal, las correspondientes tarifas individuales para los mencionados tráficos no podrán ser inferiores a las del servicio urbano municipal.<sup>25</sup>

## **Artículo 158**

158.1. La Administración podrá autorizar en aquellas expediciones diferenciadas de las ordinarias en las que se presten servicios complementarios no previstos en la estructura tarifaria que el precio correspondiente a éstos sea libre, siempre que quede garantizada la posibilidad de utilización del servicio en otras expediciones en las condiciones previstas en el título concesional y a los precios máximos autorizados en éste para todos los usuarios que así lo deseen.

No será necesaria la referida autorización cuando se trate de servicios complementarios de utilización opcional por parte de los usuarios que se presten en las expediciones ordinarias y que se cobren de forma diferenciada únicamente a los usuarios que los utilicen.

158.2. La Administración estará obligada a satisfacer al concesionario, siempre que éste así lo pida, la compensación de las obligaciones de servicio público que le sean impuestas y, en especial, las relativas al transporte de correo y las reducciones a los miembros de familias numerosas, mientras éstas subsistan.

La correspondiente compensación a las reducciones tarifarias a los miembros de familias numerosas se hará efectiva por la Dirección General de Transportes y podrá calcularse mediante módulos objetivos que ponderen la presunta utilización del servicio. La realización de las compensaciones a que se refiere este apartado implicará las reducciones tarifarias en su caso necesarias para

---

<sup>24</sup> Véase supuesto 10 del anexo del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto).

<sup>25</sup> Artículo 157 declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 17 abril 2000.

mantener el equilibrio económico de la concesión.

### **Artículo 159**

Los servicios regulares urbanos estarán sujetos a tarifas obligatorias, que serán fijadas de conformidad con lo que prevé la normativa vigente en materia de precios.

### **Artículo 160**

160.1. Los transportes de viajeros discretionales consolidados estarán sometidos a tarifas obligatorias cuando éstas sean expresamente determinadas por el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

160.2. En este caso los servicios deberán ser contratados de conformidad con las tarifas vigentes en el momento de la contratación y dentro de los límites establecidos. En caso de no existir tarifas, la contratación se debe realizar atendiendo a los precios usuales o de mercado.<sup>26</sup>

### **Artículo 161**

La utilización de las estaciones de transporte de viajeros estará sujeta a las tarifas que fije el Departament de Política Territorial i Obres Públiques.

### **Artículo 162**

Las tarifas deberán estar expuestas al público, de conformidad con lo que determine el Departament de Política Territorial y Obras Públicas.

### **Artículo 163**

163.1. La determinación de las tarifas se realizará conforme a la valoración de los elementos que integren la estructura de costos del servicio que a tal efecto deberá determinar el Departament de Política Territorial i Obres Públiques. Para realizar la citada valoración, se tomarán como base los costos de una empresa gestionada adecuadamente.

163.2. La estructura tarifaria se debe configurar fomentando la calidad y la seguridad, de manera que cubra el costo real del servicio, incluida la amortización y un beneficio empresarial razonable.

163.3. Las tarifas se deben revisar con carácter individual o general, por decisión de la Administración, a iniciativa suya o a petición del titular de la concesión o de la autorización, o de las asociaciones empresariales representativas, cuando la evolución de los costos haya alterado el equilibrio

---

<sup>26</sup> Artículo 160 declarado nulo por sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 17 abril 2000.

económico del servicio, realizándose anualmente a tal efecto la correspondiente valoración.

163.4. El procedimiento de determinación y modificación de las tarifas correspondientes, tanto las obligatorias como las de referencia, y siempre y cuando estas tarifas afecten globalmente a una clase de transporte, se realizará de conformidad con lo que determine la normativa en materia de precios.

163.5. Cuando existan tarifas obligatorias, el precio del transporte que contraten las partes se deberá ajustar a estas tarifas. En caso de ausencia de pacto expreso, se entenderá que el precio del transporte se corresponde con el de la tarifa, si ésta fuese única, o con el que resulte de aplicar la media aritmética de la tarifa máxima y de la mínima si estuviese establecida en horquilla, salvo que la Administración determine, dentro de la horquilla, un precio concreto a estos efectos, y en este supuesto el contrato se entenderá convenido a este precio.

163.6. La determinación de las tarifas a que se refieren el presente artículo y los anteriores, que corresponde a la Administración de transportes, se entenderá sin perjuicio de lo que disponga la normativa general en materia de precios.

## **CAPITULO II. Subvenciones**

### **Artículo 164**

164.1. Los servicios regulares de transporte, cualquiera que sea su modalidad, pueden ser subvencionados por la Administración de conformidad con las disposiciones anuales de la Ley de presupuestos de la Generalitat de Catalunya.

164.2. Las subvenciones que se concedan por déficits en la explotación deben tender al mantenimiento del equilibrio económico-financiero de las concesiones cuando resulta alterado como consecuencia de las tarifas fijadas por la Administración o por la conveniencia de crear o de mantener determinados servicios por razones de interés general.

### **Artículo 165**

Los concesionarios que soliciten las subvenciones a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo anterior deben acreditar ante la Administración de Transportes de la Generalidad que reúnen los requisitos señalados en cada caso y deben quedar sujetos al control de la Administración de la Generalitat de Catalunya en cuanto a la utilización correcta de los fondos recibidos.

## **TITULO VII. La inspección del transporte por carretera**

## **CAPITULO UNICO. La inspección del transporte por carretera**

### **Artículo 166**

La inspección de los servicios de transporte de viajeros por carretera corresponde al Departament de Política Territorial y Obras Públicas, quien la ejercerá a través de la Dirección General de Transportes.

### **Artículo 167**

167.1. Las funciones de inspección serán ejercidas por los agentes de inspección, por los auxiliares de inspección y por aquellos órganos a los que la normativa vigente atribuye estas funciones.

167.2. La vigilancia del transporte será ejercida por las fuerzas de seguridad del Estado que tuviesen encomendada la vigilancia en carretera, por la policía autonómica y por las policías locales.

### **Artículo 168**

168.1. Las plazas de agentes de inspección y de auxiliar de inspección serán ocupadas por el personal funcionario adscrito a la Dirección General de Transporte con el nivel de calificación y de titulación que corresponda en función de las tareas que tienen atribuidas.

168.2. Los auxiliares de inspección desarrollarán funciones de colaboración con los agentes de inspección y actuarán en todo momento bajo sus órdenes y directrices.

168.3. Los agentes de inspección y los auxiliares de inspección irán provistos de las credenciales acreditativas de su condición, expedidas por la Dirección General de Transportes, que deberán exhibir cuando les sean requeridas en el ejercicio de sus funciones.

168.4. El personal al que se refiere el presente artículo está obligado a guardar el secreto profesional en relación con los hechos de los cuales tenga conocimiento como consecuencia del ejercicio de sus funciones.

### **Artículo 169**

Los agentes de inspección tienen encomendadas las siguientes funciones:

a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que regulen la ordenación y la coordinación de los transportes por carretera y de las prescripciones establecidas en las concesiones y autorizaciones de los servicios de transporte por carretera y sus actividades auxiliares.

b) Investigar el ejercicio clandestino de actividades de prestación y mediación en el transporte que requieran concesión o autorización de conformidad con las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

c) Levantar las actas de denuncia que se formulen en materia de transportes por carretera, las cuales deberán reflejar con claridad y precisión los antecedentes y circunstancias de los hechos o actividades objeto de la misma, la conformidad o disconformidad motivada de los interesados y las disposiciones que, en su caso, se consideren infringidas. Estas actas gozarán de presunción de veracidad, en los términos previstos en el artículo 172.

d) Dirigir las actuaciones de los auxiliares de inspección que estén bajo su mando.

e) Asesorar a las empresas de transportes para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que regulen la ordenación y la coordinación de los transportes de viajeros por carretera.

f) Llevar a cabo cualquier otra actuación en relación con el transporte por carretera que le sea encomendada por el órgano competente.

### **Artículo 170**

170.1. Los agentes de la inspección del transporte que ejerzan funciones de dirección tendrán, en el ejercicio de sus actuaciones inspectoras, la consideración de autoridad pública a todos los efectos, y gozarán de plena independencia en el desarrollo de las mismas. El resto del personal adscrito a la inspección del transporte tendrá en el ejercicio de dicha función la consideración de agente de la autoridad.

170.2. Los que cometiesen atentados o desacatos contra ellos, en acto de servicio o con motivo del mismo, incurrirán en las responsabilidades correspondientes según la legislación vigente. A tales efectos, los mismos pondrán los referidos actos en conocimiento de la Dirección General de Transportes a fin de que se inicien los oportunos procedimientos y se ejerciten, en su caso las actuaciones legales que procedan para la exigencia de tales responsabilidades.

170.3. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de inspección podrán solicitar la ayuda y asistencia de las fuerzas encargadas de la vigilancia del transporte.

### **Artículo 171**

171.1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los Servicios de Inspección están autorizados para:

a) Entrar en cualquier lugar en donde se lleven a cabo actividades reguladas por la legislación de los transportes por carretera dando cuenta de su presencia al titular o al representante de la empresa. Cuando se trate de un domicilio particular, será necesaria la previa obtención del correspondiente mandato judicial.

b) Realizar cualquier prueba, investigación o examen que estimen necesario

para cerciorarse de que la legislación vigente en materia de transportes por carretera se cumple estrictamente.

171.2. Los titulares de los servicios y actividades sometidos a la legislación de transporte por carretera están obligados a facilitar al personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones el examen de sus vehículos, instalaciones, documentos, libros de contabilidad y datos estadísticos. A tal efecto, los Servicios de Inspección podrán solicitar la documentación que consideren necesaria para el mejor cumplimiento de su función en la propia empresa, o bien requerir su presentación en las correspondientes oficinas públicas. El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el presente párrafo se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la Inspección a efectos de lo establecido en el artículo 179.e) del presente Reglamento.

171.3. La falsedad, así como la constancia en los referidos documentos de datos inexactos o incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que se constate la posible existencia de delito o falta, que deberá ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal o autoridad judicial competente, a los efectos previstos por el artículo 175.2 del presente Reglamento.

171.4. Tanto los órganos de las administraciones públicas como las empresas con participación pública, organismos oficiales, organizaciones profesionales y organizaciones de usuarios prestarán, cuando así se les requiera, la información solicitada por los correspondientes Servicios de Inspección.

171.5. El personal de los Servicios de Inspección, a fin de delimitar la responsabilidad de las infracciones que pudiesen haber cometido terceros que, sin ser titulares de servicios y actividades del transporte, realicen operaciones sometidas a la legislación reguladora de los transportes por carretera, podrán solicitar de éstos el examen de los correspondientes documentos, así como recabar todo tipo de información relativa al servicio de transportes con el que tengan o hayan tenido relación, estando obligadas la referidas personas a facilitar esta información, sancionándose la negativa u obstrucción a la Inspección según lo establecido en el presente Reglamento.

## **Artículo 172**

172.1. Corresponde a los agentes de inspección levantar las actas de denuncia en las que se deberá reflejar, con claridad y precisión, como mínimo, una breve exposición de los hechos, el lugar, la fecha y la hora, la matrícula del vehículo, en su caso, y la condición, el destino y el número de registro personal del denunciante, así como las disposiciones que, si cabe, se consideren infringidas; además, se hará constar la conformidad o disconformidad de los interesados, salvo que éstos se nieguen a manifestarse en este sentido.

172.2. Los hechos que figuren recogidos en las actas, informes y boletines de denuncia de los Servicios de Inspección se presumirán ciertos, salvo prueba de lo contrario, sin perjuicio de la necesaria instrucción, en su caso, del

correspondiente expediente sancionador.

### **Artículo 173**

Si en su actuación el personal de los Servicios de Inspección constatare alguna infracción a la normativa reguladora del tráfico y la seguridad vial, lo pondrá en conocimiento de los organismos competentes. La constatación de los referidos hechos tendrá idénticos efectos a los expresados en el artículo anterior.

### **Artículo 174**

174.1. La Dirección General de Transportes, en base a los estudios que realice, establecerá los planes de actuación general de la inspección marcando las líneas directrices de las operaciones de control de los servicios o actividades que requieran actuaciones especiales.

174.2. La elaboración de los referidos planes se llevará a cabo mediante estudios conjuntos con los órganos competentes para la vigilancia del transporte en vías urbanas o interurbanas, a fin de conseguir una adecuada coordinación en el ejercicio de las diversas competencias de vigilancia e inspección. A estos efectos se podrá solicitar la colaboración de las asociaciones representativas de las empresas de transporte de viajeros.

174.3. El director general de Transportes dictará las instrucciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de los referidos planes de actuación a los servicios de inspección y de vigilancia del transporte.

## **TITULO VIII. Las infracciones y las sanciones**

### **CAPITULO I. Personas responsables administrativamente**

#### **Artículo 175**

175.1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte de viajeros por carretera corresponde:

a) A la persona física o jurídica titular de la licencia, de la concesión o de la autorización, en las infracciones cometidas con ocasión de actividades y servicios sujetos a licencia, concesión o autorización administrativa.

b) A la persona física o jurídica titular de la actividad o propietaria del vehículo, en las infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de las actividades reguladas en este Reglamento sin haber solicitado y obtenido la licencia, la concesión o la autorización correspondientes.

Cuando la actividad consista en la mediación en el transporte no autorizada y se realice en locales o establecimientos destinados a otras finalidades, se considerará, asimismo, responsable de la referida actividad al titular de la industria o el local en que se ejercite, a los efectos previstos en el artículo

179.a) del presente Reglamento, y siempre que sea debidamente demostrada su responsabilidad, o bien que formulado al efecto el correspondiente requerimiento por escrito por la Inspección y transcurrido un plazo de 10 días, el titular permita la continuación de la referida actividad y no aporte elementos de prueba que lo exoneren de responsabilidad.

c) A la persona física o jurídica a la que va dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyen específicamente la responsabilidad en las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros no incluidos en los apartados a) y b) y que tienen actividades afectadas por la legislación reguladora del transporte de viajeros por carretera.

175.2. En el supuesto de que la comisión de alguna de las infracciones señaladas por la Ley y el presente Reglamento pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración dará traslado del expediente al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial competente, y quedará en suspenso la actuación sancionadora en vía administrativa mientras que la autoridad judicial no emita resolución.

Si la resolución judicial fuese absolutoria, se proseguirán las actuaciones para la imposición de la sanción administrativa en caso de que ésta fuese procedente.

175.3. Se exige la responsabilidad administrativa a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el apartado 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que son materialmente imputables las infracciones y trasladarles, si cabe, la citada responsabilidad.

### **Artículo 176**

No se incurrirá en la responsabilidad prevista en la legislación de los transportes de viajeros por carretera cuando las acciones u omisiones se hayan producido por causa de fuerza mayor o caso fortuito cuya concurrencia deberá ser probada por quien las alegue, salvo que sea apreciada de oficio por la propia Administración.

### **Artículo 177**

Si un mismo hecho infractor fuese susceptible de ser calificado de conformidad a dos o más preceptos del presente Reglamento, se hará constar expresamente y se iniciará el procedimiento por la infracción que resulte de mayor gravedad, sin perjuicio de lo que pueda resultar de su tramitación.

## **CAPITULO II. Las infracciones**

### **Artículo 178**

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte de viajeros por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

## **Artículo 179**

Se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio de las actividades reguladas por la Ley y por el presente Reglamento, sin haber solicitado y obtenido la licencia, la concesión o la autorización correspondientes, así como la utilización de títulos administrativos habilitantes expedidos a nombre de otras personas sin realizar previamente su transmisión.

b) La prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas, por comportar peligro grave y directo de conformidad con la normativa vigente.

c) Manipular o falsear intencionadamente el tacógrafo u otros instrumentos de control de instalación obligatoria en el vehículo, de modo que no se obtengan datos o que se obtengan falsos, con repercusión en la seguridad o la ordenación del transporte.

d) Llevar en lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que no esté autorizado.

e) La obstrucción a la actuación de la inspección de los transportes de modo que impida o retrase el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas reglamentariamente o bien negarse a dicha actuación.

Se entenderá incluido en el presente apartado todo supuesto en que el titular de la licencia, la concesión o la autorización, o persona que le represente, impida, obstaculice o retrase, sin causa justificada, el examen por los funcionarios de la Inspección del Transporte, de los vehículos, las instalaciones y la documentación administrativa estadística y contable.

Asimismo se considerará incluida en la infracción tipificada en el presente apartado, la desobediencia a las órdenes impartidas por escrito por los Servicios de Inspección del Transporte.

f) Las infracciones graves de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del presente Reglamento, cuando en los doce meses anteriores el responsable ha sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por otra tipificada en un mismo apartado del artículo 180 del presente Reglamento.

## **Artículo 180**

180.1. Se consideran infracciones graves:

a) La prestación de servicios en condiciones distintas de las que indican la Ley y el presente Reglamento, o de las que fija la Administración al otorgar las concesiones o las autorizaciones, salvo que sea calificada de infracción muy grave de conformidad con lo que establece el artículo 179 del presente

Reglamento.

b) La prestación de actividades o servicios privados sin el preceptivo título administrativo habilitante.

c) La prestación de servicios utilizando la mediación de una persona física o jurídica no autorizada para esta actividad, sin perjuicio de la sanción que pueda corresponder al mediador de conformidad con lo establecido en el artículo 179.a), del presente Reglamento.

Se apreciará la existencia de esta infracción cuando se utilice la mediación para un servicio específico de una persona no autorizada para el mismo, aunque lo esté para realizar mediación en relación con otros servicios diferentes.

Existe mediación cuando se realicen actividades de gestión, oferta, administración de servicios o puesta en contacto de usuarios y transportistas, con la finalidad de propiciar la contratación del transporte.

d) El incumplimiento del régimen tarifario. La responsabilidad corresponde en todos los casos al transportista y al intermediario así como a la otra parte contratante cuando su actuación es determinante del incumplimiento.

e) La falta de tacógrafo, de elementos de éste o de otros instrumentos de control que se han de llevar instalados en el vehículo o bien llevarlos en condiciones de no funcionamiento, cuando es imputable al transportista.

f) La falta de datos esenciales de la documentación obligatoria o su falseamiento.

Se considerarán datos esenciales de la documentación obligatoria aquellos que preceptivamente se consideren como tal en su específica normativa reguladora.

g) La falta del libro de reclamaciones, obstruir la disposición al público o negarla, y ocultar o retrasar injustificadamente el conocimiento a la inspección de las reclamaciones o las quejas consignadas en el referenciado libro.

h) Efectuar el transporte sin reunir todos los requisitos fijados por la normativa reguladora del transporte de viajeros por carretera para acceder a la profesión, salvo que deba ser considerado como falta muy grave de conformidad con el artículo 179 del presente Reglamento.

i) La contratación del transporte con transportistas que no estén autorizados debidamente para realizarlo, siempre que el volumen de contratación de la empresa sea superior a 500 pasajeros, en los dos meses anteriores a la comisión de la infracción.

j) La negativa o la obstrucción a la actuación de los Servicios de Inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el artículo 179.e) del presente

Reglamento.

k) La no suscripción de los seguros obligatorios establecidos por la normativa vigente.

l) La comisión de infracciones calificadas de leves de conformidad con el artículo 181 del presente Reglamento cuando en los doce meses anteriores el responsable ha sido objeto de sanción mediante resolución definitiva en vía administrativa por otra tipificada en un mismo apartado del artículo referenciado.

m) La comisión de las infracciones señaladas en el artículo 179, cuando por la naturaleza, la ocasión o la circunstancia no debe ser calificada como muy grave.

La apreciación de la infracción atenuada regulada en el presente apartado será procedente cuando del hecho denunciado o de las actuaciones sancionadoras que se sigan contra el sujeto responsable se deduzca la concurrencia de las circunstancias que aconsejen la atenuación de la calificación de la infracción de que se trate.

180.2. Al efecto de la aplicación de la infracción tipificada en el apartado 1.a) del presente artículo, se considerará que:

180.2.1 Son condiciones esenciales de las concesiones de servicios lineales y actividades de transporte de viajeros por carretera:

a) La explotación del servicio por el propio concesionario y con vehículos autorizados para su prestación, de conformidad con lo establecido en la Ley 12/1987 y en el presente Reglamento.

b) La invariabilidad del itinerario, el calendario, el horario y las tarifas, salvo autorización con los límites indicados por la normativa vigente.

c) La adscripción al servicio del número mínimo de vehículos con la capacidad que se haya fijado.

d) Las limitaciones impuestas sobre la admisión de viajeros en determinados trayectos.

e) El resto que con este carácter se hayan fijado en la respectiva concesión.

180.2.2 Son condiciones esenciales de las concesiones de servicios zonales:

a) La explotación del servicio por el propio concesionario.

b) El ajuste en la explotación de la zona a las determinaciones del plan aprobado por la Administración.

c) La realización del transporte dentro del territorio de la zona de que se trate.

- d) Las demás que con tal carácter se hayan fijado en la respectiva concesión.
- e) Cualquier otra que legal o reglamentariamente se determine.

180.2.3 Son condiciones esenciales de las autorizaciones de servicios discrecionales de transporte las siguientes:

- a) La prestación del servicio dentro del ámbito territorial de actuación autorizado.
- b) La forma en que se autorice la prestación de los correspondientes transportes: contratación por coche completo o por asiento individual, con o sin reiteración de itinerario.
- c) La prestación del servicio por la persona física o jurídica autorizada.

180.2.4 Cuando las autorizaciones de los servicios discrecionales de transporte se refieran a viajes en la modalidad de reiteración de itinerario, se considerarán condiciones esenciales de la autorización, además de las anteriores, las siguientes:

- a) La prestación del servicio conforme al itinerario, al calendario, y en su caso, al horario autorizado, siempre y cuando su incumplimiento sea imputable a la empresa.
- b) La adscripción al servicio autorizado del número de vehículos que se haya fijado en la correspondiente autorización.

180.2.5 Se consideran condiciones esenciales de las autorizaciones de los operadores las siguientes:

- a) La obligación de contratar en nombre propio.
- b) La percepción de la comisión reglamentaria establecida en la correspondiente autorización.
- c) Cualquier otra que se determine en la respectiva autorización.
- d) La realización de la actividad por la persona física o jurídica autorizada.
- e) La realización de la actividad en los locales autorizados, en su caso.
- f) Cualquier otra que se determine en la respectiva autorización.

Asimismo, se considerará incluida en el presente apartado, la realización de transporte con vehículos sobre los que no se tengan las condiciones de disponibilidad; a estos efectos se entenderá que se tiene disponibilidad de los vehículos con los que se realiza el transporte en los siguientes supuestos:

Cuando sean propiedad del concesionario o del prestatario del servicio.

Cuando se hayan arrendado, en las condiciones previstas por la normativa vigente, circunstancia esta que deberá ser demostrada mediante el correspondiente documento acreditativo.

### **Artículo 181**

Se consideran infracciones leves:

a) La prestación de servicios regulados por la Ley y por el presente Reglamento sin llevar en el vehículo la documentación formal que acredite la posesión del correspondiente título habilitante.

b) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos por la normativa vigente relativos al tipo de transporte correspondiente y utilizar inadecuadamente estos distintivos, salvo que deba ser calificada como muy grave de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179.d).

c) Transportar viajeros en un número superior al autorizado para el vehículo de que se trata, salvo que deba ser calificada como muy grave, de conformidad con lo que dispone el artículo 179.b) del presente Reglamento.

d) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de exhibición obligada para el conocimiento del público, y cualquier otra circunstancia relativa a la legibilidad, redacción, dimensiones u otros que impidan u ocasionen dificultades en el conocimiento de su contenido por parte del público.

e) El incumplimiento de las normas generales de policía en instalaciones fijas y en vehículos, salvo que deba ser calificada como grave o muy grave.

f) Tener un trato desconsiderado con los usuarios. Esta infracción debe ser calificada de conformidad con lo que establece la normativa reguladora de los derechos de los usuarios y de los consumidores.

g) No mantener la limpieza y el buen estado de la apariencia del vehículo.

h) La comisión de las infracciones indicadas por el artículo 180 cuando por la naturaleza, la ocasión o la circunstancia no debe ser calificada como grave.

La apreciación de la infracción atenuada regulada en el presente apartado será procedente cuando del hecho denunciado o de las actuaciones sancionadoras que se sigan contra el sujeto responsable se deduzca la concurrencia de circunstancias que aconsejen la atenuación de la calificación de la infracción de que se trate.

## **CAPITULO III. Las sanciones**

### **Artículo 182**

182.1. Las infracciones leves son sancionadas con apercibimiento y/o multa de

hasta 46.000 pesetas; las graves, con una multa de 46.001 a 230.000 pesetas; y las muy graves, con una multa de 230.001 a 460.000 pesetas.<sup>27</sup>

182.2. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior se graduará de conformidad con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado, en su caso, o el número de infracciones cometidas.

182.3. Sin perjuicio de las correspondientes sanciones pecuniarias, la comisión de las infracciones señaladas por el artículo 179.a) y b) del presente Reglamento puede implicar además el precintaje del vehículo o la clausura del local donde, en su caso, vengan ejerciendo las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año, sin perjuicio, en todo caso, del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan y de las medidas que puedan arbitrarse para su garantía.

182.4. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 179 del presente Reglamento han sido sancionados mediante resolución definitiva por la vía administrativa por el mismo tipo de infracción, en los doce meses anteriores, la segunda infracción conlleva la retirada temporal de la autorización administrativa correspondiente al amparo de la cual se efectuaba la actividad o se prestaba el servicio, por un plazo máximo de un año. La tercera infracción o las sucesivas en el citado plazo de doce meses llevará aneja la retirada provisional o definitiva de la autorización. En el cómputo del citado plazo no se tienen en cuenta los períodos en que no ha sido posible efectuar la actividad o prestar el servicio porque ha sido retirada temporalmente la autorización.

182.5. El plazo de precintado de vehículos, clausura de los locales o retirada no definitiva de autorizaciones, se contará desde la fecha en que se lleve a término la ejecución material del acto por el órgano competente.

182.6. La infracción prevista en el artículo 179.a) del presente Reglamento, además de la sanción pecuniaria que corresponda, podrá comportar la anulación de la correspondiente autorización.

182.7. Independientemente de la sanción que corresponda, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización, de conformidad con el procedimiento establecido por el presente Reglamento.

182.8. A los efectos de la caducidad prevista a causa de lo establecido en el artículo 20.c) del presente Reglamento, se considerará incumplimiento grave

---

<sup>27</sup> Véase el apartado 2.a) del Anexo de la Resolución [CATALUÑA] PTO/586/2002, 8 marzo, por la que se da publicidad a la conversión a euros de los importes de las tasas, sanciones y otras cantidades correspondientes a los procedimientos tramitados por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas (DOGC 25 marzo).

de las condiciones de la concesión las infracciones previstas en el artículo 180.1.a) del presente Reglamento.

182.9. La comisión en carretera de las infracciones previstas en el artículo 179.a), cuando así sea procedente, y en el artículo 179.b), en todos los casos comportarán la inmediata paralización del vehículo hasta que sean suprimidos los motivos determinantes de la infracción. A estos efectos, la Administración podrá adoptar las medidas oportunas con el fin de que los usuarios experimenten la menor perturbación posible.

### **Artículo 183**

183.1. Las infracciones señaladas en los artículos 179.f), 180.1.l) y 182.3 pueden ser objeto de agravación cuando concurren alguno de los siguientes supuestos:

a) Si las infracciones se han cometido con motivo de prestar servicios o efectuar actividades sometidos a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Si las infracciones se han cometido con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte sujetos a autorizaciones diversas, cuando éstas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entiende a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

Los transportes privados.

Los transportes con vehículos de diez o más plazas, incluida la del conductor.

Los transportes con vehículos con una capacidad inferior a diez plazas, incluida la del conductor.

c) Si las infracciones se han cometido al efectuar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte pero que efectúa la misma empresa como complementarias de dicha prestación material, aunque los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte.

d) Si las infracciones se han cometido con motivo de servicios o actividades prestados sin el correspondiente título administrativo, siempre que aquéllas se hayan producido al efectuar un mismo servicio o una misma actividad que se deban realizar al amparo de un título administrativo único, o en la prestación material de un mismo tipo de transporte según lo dispuesto en el segundo punto.

e) Si son imputables a los responsables a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento.

183.2. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites fijados por el Reglamento se debe modular de conformidad con la mayor o menor

tendencia infractora que revele el número de sanciones en relación con el total de actividades o servicios prestados y su trascendencia social. La agravación establecida en este artículo no se aplica cuando el número de sanciones definitivas, en relación al volumen de actividades o de servicios prestados por el sujeto responsable, no denota una tendencia infractora especial.

183.3. La agravación señalada por este artículo no es procedente cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior de cualquiera de los preceptos señalados en el apartado 1 del presente artículo, como responsable administrativo, en virtud de resolución judicial o administrativa, acredite que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto establecido por el artículo 175.2 del presente Reglamento.

#### **Artículo 184**

Una vez tipificada la infracción en el apartado correspondiente de conformidad con lo establecido en los artículos 179, 180 y 181, se modulará la sanción aplicable a aquélla dentro de los límites señalados en el artículo 182, para cada clase de infracción, atendiendo a las circunstancias que a continuación se relacionan:

- a) Cuantía del beneficio ilícito obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.
- b) Las consecuencias sociales generales o específicas que haya producido, o sea susceptible de producir la conducta infractora en el sector.
- c) El volumen de las operaciones en que intervenga la empresa infractora y su eventual situación de predominio en el mercado.
- d) El especial carácter del colectivo de personas transportadas.
- e) La mayor o menor tendencia infractora en el último año.
- f) El dolo o culpa, la buena o mala fe.

### **CAPITULO IV. Procedimiento sancionador**

#### **Artículo 185**

185.1. La incoación y tramitación de los expedientes sancionadores instruidos por infracciones a la legislación de transporte de viajeros por carretera se llevará a efecto por los Servicios Territoriales de Transportes competentes, ajustándose a lo previsto en la Ley 13/1989, de 14 de diciembre, de organización, procedimiento y régimen jurídico de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y en la Ley de procedimiento administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa, así como a lo establecido en el presente Reglamento.

185.2. Se entenderá por Servicio Territorial de Transportes competente para

incoar y tramitar los expedientes sancionadores la unidad administrativa correspondiente al lugar donde se haya cometido la presunta infracción.

### **Artículo 186**

186.1. El procedimiento para la imposición de las sanciones establecidas en el presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en la sección 2 del capítulo 5 del título 3 de la Ley 13/1989, y también en los títulos 5 y 6 de la Ley de procedimiento administrativo.

186.2. Los expedientes sancionadores podrán iniciarse:

a) De oficio, bien a consecuencia de actas de infracción suscritas por la inspección por propia iniciativa o por orden superior, o a consecuencia de denuncias formuladas por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, por la policía autónoma y por la local, que tengan encomendada la vigilancia del transporte.

b) Por denuncia de usuarios, entidades, asociaciones o personas interesadas.

### **Artículo 187**

Las denuncias de las asociaciones, entidades, usuarios y personas interesadas podrán formularse mediante escrito dirigido al órgano competente o utilizando a tal efecto el libro de reclamaciones del servicio o de actividad sometidos a la legislación de los transportes de viajeros por carretera.

### **Artículo 188**

188.1. En toda denuncia formulada de oficio se deberán consignar los datos que determina el artículo 172.1 del presente Reglamento.

188.2. En las denuncias formuladas por personas interesadas deberá constar, además, su nombre, domicilio, así como su documento nacional de identidad; cuando se trate de denuncias formuladas en nombre de sociedades, asociaciones o instituciones, estos datos se referirán al representante de las mismas que suscriba el escrito, debiendo hacer constar también el nombre de la persona jurídica a quien represente, su domicilio y código de identificación u otro Registro donde legalmente deban estar inscritas.

Si las denuncias no adjuntaran alguno de los datos indicados, el órgano competente requerirá a quien la formule para que, en el plazo de diez días, enmiende las deficiencias advertidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de procedimiento administrativo, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, en el caso de proseguir de oficio las actuaciones sancionadoras no será considerado como parte el denunciante.

### **Artículo 189**

189.1. El Servicio Territorial de Transportes competente llevará a cabo de oficio

cuantas actuaciones de instrucción resulten apropiadas para la determinación, el conocimiento y la comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse resolución.

189.2. Asimismo para conseguir esta finalidad podrá recabar la oportuna información en relación a los títulos habilitantes de los que en su caso disponga el titular del servicio o de la actividad correspondiente al hecho denunciado y, en todo caso, la necesaria información sobre los antecedentes infractores del mismo.

### **Artículo 190**

Recibida la información a que se refiere el artículo anterior, el órgano instructor dará traslado al denunciado de los hechos que se le imputan con expresión del precepto infringido, del precepto sancionador aplicable y de la sanción que, en su caso, debería serle impuesta, con advertencia de que dispone de un plazo de quince días para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intente valerse.

### **Artículo 191**

191.1. Si el denunciado formulase alegaciones en oposición, se trasladarán, en su caso, al denunciante, salvo que la disconformidad del denunciado se fundamente únicamente en la ilegalidad de la disposición que ampare la calificación de los hechos para que, en un plazo de diez días, se manifieste sobre las referidas alegaciones con apercibimiento de que, de no hacerlo así, podrán proseguir las actuaciones como corresponda. Si las dichas alegaciones se formularan en expediente incoado por denuncia de particulares, el denunciante será requerido, además para que aporte pruebas en relación a la veracidad de los hechos no admitidos por el denunciado.

191.2. El desistimiento del denunciante, en cualquier momento del procedimiento, limitará sus efectos para éste, pero no podrá impedir que prosiga su tramitación.

### **Artículo 192**

192.1. El jefe del Servicio Territorial de Transportes será competente para la resolución de los expedientes sancionadores cuando se trate de infracciones de carácter leve o grave, de conformidad con la clasificación establecida en el artículo 178 del presente Reglamento.

192.2. ...<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Número 2 del artículo 192 derogado por el artículo 17 del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto). Vigencia: 4 agosto 1994

### **Artículo 193**

193.1. El director general de Transportes será competente para la resolución de los expedientes sancionadores cuando se trate de infracciones de carácter muy grave, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 178 del presente Reglamento.

193.2. ...<sup>29</sup>

193.3. Asimismo, el director general de Transportes será competente para la resolución de los expedientes sancionadores relativos a servicios respecto a los cuales se ejerce la competencia por delegación de la Administración del Estado. En este caso, cuando la sanción a imponer comporte la retirada de la autorización, la Dirección General de Transportes remitirá el expediente, con la propuesta de resolución correspondiente, al órgano competente de la Administración del Estado.

### **Artículo 194**

La resolución del expediente se notificará al interesado y al denunciante particular, cuando este haya sido parte en el mismo.

### **Artículo 195**

195.1. Las infracciones de la legislación reguladora del transporte de viajeros por carretera prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido el citado plazo no se ha notificado al presunto responsable la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, las actuaciones estuviesen paralizadas por un tiempo superior al dicho período, el cual debe computarse entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten necesarias por Ley o por Reglamento para dictar la correspondiente resolución.

195.2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpe, en todo caso, cuando se deben practicar actuaciones, las cuales deben figurar de manera expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o el domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

### **Artículo 196**

Las resoluciones administrativas referentes a los procedimientos sancionadores se podrán recurrir de acuerdo con lo que establece el artículo 203 del título 9 de este Reglamento.

---

<sup>29</sup> Número 2 del artículo 193 derogado por el Artículo 17 del Decreto [CATALUÑA] 186/1994, 26 julio, por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, procedimientos reglamentarios que afectan al Departament de Política Territorial i Obres Públiques (DOGC 3 agosto). Vigencia: 4 agosto 1994

## **Artículo 197**

197.1. Las sanciones pecuniarias deberán hacerse efectivas en el plazo de quince días a contar a partir del siguiente al de la notificación de la resolución correspondiente.

197.2. La ejecución de las resoluciones sancionadoras se llevará a cabo según lo establecido en la Ley de procedimiento administrativo y en el Reglamento general de recaudación.

197.3. El pago de las sanciones pecuniarias, impuestas por resolución definitiva, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa a la transmisión de las autorizaciones habilitantes para la realización de transporte o de actividades auxiliares o complementarias del mismo.

197.4. Asimismo, la realización del referido pago de las sanciones será requisito exigible para que proceda la autorización administrativa a la transferencia de los vehículos con los que se hayan cometido las infracciones a las que las referidas sanciones correspondan.

197.5. El plazo y demás condiciones para la prescripción de las sanciones serán las mismas que las establecidas en relación con las deudas tributarias.

## **Artículo 198**

198.1. Las sanciones no pecuniarias serán ejecutadas por el órgano competente, en su caso, una vez agotada la vía administrativa.

198.2. Para su ejecución, el órgano sancionador adoptará las medidas necesarias con el fin de cumplir lo acordado.

## **Artículo 199**

199.1. Cuando se trate del precintado de vehículos, el órgano sancionador requerirá al sancionado para que, en un plazo no superior a ocho días, comunique el lugar en que se halla en aquellos momentos el vehículo a precintarse, indicando, en el supuesto de no hallarse en el lugar de su residencia, la fecha de su regreso con apercibimiento de que de no responder o de retrasar el referido regreso por un plazo superior a ocho días, se dispondrá la localización y precintado del vehículo por la policía autonómica, la policía local, así como por las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, en el lugar en que se encuentre, considerándose, además, falta muy grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 179.c) del presente Reglamento.

199.2. En el referido requerimiento se comunicará al sancionado, que debe indicar el lugar de su residencia donde le interese que se practique el precintado y quede depositado el vehículo, con la advertencia de que tanto si no hace designación expresa como si propone un lugar inadecuado, el vehículo precintado se situará en las dependencias oficiales que al efecto se

determinen.

199.3. En todo caso, los gastos ocasionados a consecuencia del estacionamiento del vehículo precintado correrán por cuenta y cargo del sancionado.

#### **Artículo 200**

En caso de que se trate de la clausura de un local, el órgano sancionador requerirá al sancionado para que, en la fecha y hora indicadas en el requerimiento, se halle presente en el referido inmueble, con el fin de proceder a la ejecución material de la clausura acordada, la cual se efectuará, en todo caso, con o sin su presencia.

#### **Artículo 201**

201.1. De la realización del precintado del vehículo y/o la clausura del local, se dará cuenta al órgano sancionador. Asimismo el precintado del vehículo se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico donde aquél se halle residenciado, a fin de que, por ésta, se proceda a la retirada provisional del permiso de circulación del vehículo durante el tiempo que esté precintado.

201.2. La clausura del local será notificada por el órgano sancionador en el Registro de la propiedad a fin y efecto de que se haga la correspondiente anotación.

#### **Artículo 202**

202.1. El plazo del precintado del vehículo o de la clausura del local de que se trate, se contará desde la fecha en que uno u otra se hayan llevado a cabo.

202.2. En el caso de existir diferentes sanciones de precintado o clausura impuestas a la misma persona responsable por infracciones cometidas con el mismo vehículo o en idéntico local, los plazos se cumplirán sucesivamente y sin interrupción hasta que los plazos de tiempo a que se refieren las distintas sanciones finalicen totalmente.

202.3. La situación de precintado o clausura se mantendrá hasta el cumplimiento del plazo establecido, aunque cambie la propiedad del vehículo o del local, o la titularidad del negocio que en éstos se realice.

202.4. Transcurrido el plazo del precintado o de la clausura, el órgano sancionador ordenará de oficio el levantamiento de la sanción dándose traslado al sancionado a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico y al Registro de la propiedad.

### **TITULO IX. Régimen de recursos**

## **Artículo 203**

203.1. Contra las resoluciones expresas o presuntas de los servicios territoriales de Transportes se puede interponer recurso ordinario ante el director general de Transportes en el plazo máximo de un mes.

203.2. Contra las resoluciones expresas o presuntas del director general de Transportes se puede interponer recurso ordinario ante el titular del Departament de Política Territorial i Obres Públiques en el plazo máximo de un mes.

203.3. Las resoluciones expresas o presuntas del titular del Departament de Política Territorial i Obres Públiques agotan la vía administrativa. Contra ellas se puede interponer recurso contencioso administrativo ante los tribunales de esta jurisdicción en el plazo de dos meses, previa comunicación de la interposición al órgano que dictó el acto.